



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE MEDICINA
SEMINARIOS DE DERECHO INTERNACIONAL**

**“LA EXTRADICIÓN EN LOS SECUERTOS
TRANSFRONTERIZOS
(MÉXICO-ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARÍA ANGÉLICA RIVERA PANIAGUA

ASESOR DE TESIS: LIC. CLAUDIA IVETTE ÁNGELES VILLEGAS



MÉXICO, D. F.,

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
Seminario de Derecho Internacional

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ

DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
PRESENTE

La alumna RIVERA PANIAGUA MARÍA ANGÉLICA con número de cuenta 089195576 inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "LA EXTRADICIÓN EN LOS SECUESTROS TRANSFRONTERIZOS (MÉXICO – ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)." dirigida por la LIC. CLAUDIA IVETTE ÁNGELES VILLEGAS, de su revisión por quien suscribe, fue aprobado por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18,19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional de la alumna mencionada.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) de aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, a 10 de octubre de 2007

DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA.
DIRECTORA DEL SEMINARIO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA
10 de octubre de 2007

MEMYM/plr.

FACULTAD DE DERECHO

Ciudad Universitaria 10 de octubre 2007

DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE
DERECHO INTERNACIONAL
P R E S E N T E

Por este medio entrego a usted el trabajo de investigación que para obtener el título de licenciado en derecho realizó la alumna MARIA ANGELICA RIVERA PANIAGUA, con el título "LA EXTRADICION EN LOS SECUESTROS TRANSFRONTERIZOS (MEXICO-ESTADOS UNIDOS DE AMERICA)".

Trabajo que fue realizado bajo mi asesoría cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento General de Exámenes Profesionales, y de no existir inconveniente alguno, solicito la aprobación correspondiente.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. CLAUDIA IVETTE ANGELES VILLEGAS

A mi **ALMA MATER** la Universidad
Nacional Autónoma de México, mi
segunda casa.

A los **maestros de la Facultad de
Derecho**, quienes a través de su
cátedra me transmitieron sus
conocimientos y experiencias.

A mi asesora la **LIC. CLAUDIA
IVETTE ÁNGELES VILLEGAS**, por
su gran disponibilidad, por sus
acertadas opiniones y consejos, los
cuales me ayudaron a concluir este
trabajo.

A mis padres **AVELINO SALOMÓN**
RIVERA MÉNDEZ y **LIDIA**
PANIAGUA PETLA, por haberme
enseñado que el fracaso no existe,
mientras sea más fuerte la
determinación por alcanzar el éxito.

A mis hermanos y hermanas
VIANEY, HERIBERTO ISRAEL,
PABLO, ARTURO, ADELINA y
KARINA, por su amor incondicional,
por luchar incansablemente para
conservarnos juntos y en armonía
sin importar que las circunstancias o
momentos por los cuales pasemos
sean los más difíciles. La adversidad
nos ha fortalecido.

A mi tío **MIGUEL PANIAGUA**

PETLA, por hacer de la disciplina

una herramienta útil en mi vida.

A **EMMANUEL JOSAFAT,**

ARTURO ISAAC, PABLO ISAÍ,

LIDIA PAOLA, JOANNA ZÓE, y

SALEM porque con el sólo hecho de

existir me alegran la vida.

A **REBECA, MARGARITA, JAIRO,**
EDGAR y SILVIA, por ser parte de
mi familia.

A **JOSÉ MARÍA CASTILLO**
GUTIÉRREZ, mi suegro y **SILVIA**
RODRÍGUEZ GARCÍA, su esposa,
por su gran ayuda y motivación.

A mi amiga **MARGARITA VALDIVIA**
MENDOZA, por su amistad
incondicional y por darme la
oportunidad de compartir con ella
mis triunfos y fracasos.

A los **LICS. HUMBERTO DEL**
LLANO IBÁÑEZ y FORTUNATO

LÓPEZ MEDINA, por su amistad,
consejos, impulso, dedicación y el
enseñarme en la práctica lo que es
la abogacía.

A **OMAR JOSUÉ CASTILLO**

ALVARADO, mi amado esposo,
compañero fiel y mejor amigo por
ponerme como un sello en su
corazón como él lo está en el mío.

A mi hijo **OFIR HASHEM CASTILLO**

RIVERA, por haber sido una
realidad en mi vida y por haberme
enseñado que se lucha hasta el
último aliento de vida.

A **DIOS**, por darme día a día una nueva oportunidad de vivir y hacer
de mis sueños realidades vividas, pues no se mueve ni una hoja de un
árbol si no es su voluntad.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO	
MARCO CONCEPTUAL	7
1.1. CONCEPTO DE EXTRADICIÓN	8
1.2. PANORAMA HISTÓRICO DE LA EXTRADICIÓN	10
1.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXTRADICIÓN	16
1.4. PRINCIPIOS JURÍDICOS DE LA EXTRADICIÓN...	20
1.4.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD	21
1.4.2. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD	21
1.4.3. PRINCIPIO DE LA DOBLE INCRIMINACIÓN	22
1.4.4. PRINCIPIO DE CONMUTACIÓN	22
1.4.5. PRINCIPIO “NON BIS IN IDEM”	23
1.4.6. PRINCIPIO DE JURISDICCIONALIDAD	23
1.5. LIMITACIONES DEL EJERCICIO DE LAS EXTRADICIONES	24
1.5.1. LIMITACIONES POR LA ÍNDOLE DEL DELINCUENTE	25
1.5.1.1. NO ENTREGA DE LOS NACIONALES	25

1.5.1.2. LA NO ENTREGA DE LOS PROPIOS JUSTICIABLES	26
1.5.2. LIMITACIONES POR LA NATURALEZA DE LOS DELITOS	26
1.5.2.1. NO ENTREGA POR DELITOS POLÍTICOS	27
1.5.2.2. NO ENTREGA POR DELITOS MILITARES	28
1.5.2.3. NO ENTREGA POR DELITOS FISCALES	28
1.5.3. LIMITACIONES POR RAZÓN DE LA PENALIDAD	28
1.5.3.1. SIGNIFICADO DEL HECHO PUNIBLE	29
1.5.3.2. PENA DE MUERTE	29
1.6. CLASES DE EXTRADICIÓN	30
1.6.1. EXTRADICIÓN ACTIVA	30
1.6.2. EXTRADICIÓN PASIVA	31
1.6.3. EXTRADICIÓN VOLUNTARIA	33
1.6.4. EXTRADICIÓN EN TRÁNSITO	34
1.6.5. EXTRADICIÓN TEMPORAL	37
1.6.6. REEXTRADICIÓN	38

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO JURÍDICO 40

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS... 41

2.2. TRATADOS INTERNACIONALES 45

2.3. LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL 48

2.4. CONVENIOS 49

2.5. CÓDIGO PENAL FEDERAL 50

2.6. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES 51

2.7. REGLAMENTOS 52

CAPÍTULO TERCERO

EL PROCESO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL 54

3.1. FASE ADMINISTRATIVA 55

3.2. FASE JUDICIAL 61

3.3. FASE ADMINISTRATIVA 67

3.3.1. SE CONCEDE LA EXTRADICIÓN 68

3.3.2. IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN...	73
--	-----------

CAPÍTULO CUARTO

PROBLEMÁTICA DE LA EXTRADICIÓN: MÉXICO-ESTADOS

UNIDOS DE AMÉRICA	85
--------------------------	-----------

4.1. EL TRATADO DE EXTRADICIÓN MÉXICO-ESTADOS

UNIDOS DE AMÉRICA...	86
-----------------------------	-----------

4.2. PROBLEMÁTICA DE LA EXTRADICIÓN CON ESTADOS

UNIDOS	90
---------------	-----------

4.3. SECUESTROS TRANSFRONTERIZOS

4.4. EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL

4.4.1. PENA DE MUERTE	110
------------------------------	------------

4.4.2. CADENA PERPETUA	113
-------------------------------	------------

4.4.3. JURISPRUDENCIA	118
------------------------------	------------

4.5. PERSPECTIVAS Y PROPUESTA

CONCLUSIONES	127
---------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA	133
---------------------	------------

I N T R O D U C C I Ó N

La extradición es la figura más adecuada que han encontrado los Estados para lograr con efectividad castigar al sujeto que ha delinquido en su territorio, a fin de que su conducta delictiva no quede en la impunidad.

Ahora bien, para que se lleve a cabo la extradición es necesario que exista un acto jurídico bilateral en el que tenga participación por una parte un Estado requirente que solicita la entrega de determinado sujeto y por otra parte un Estado requerido que entrega a un sujeto que se encuentra en su territorio, para ser juzgado o para que cumpla la sentencia que le haya sido impuesta a su persona por haber cometido algún delito en el territorio del Estado requirente.

Por otra parte la extradición de presuntos delincuentes entre Estados Unidos de América y México ha sido motivo de forcejeos diplomáticos y debates de política exterior entre ambos países más que un problema de administración de justicia. En la actualidad existen numerosos tratados que regulan el proceso de extradición, por

lo tanto no hay razón para que se lleve a efecto el secuestro como medio alternativo para proceder contra un acusado ya que con ello se viola la soberanía del Estado.

Este es el caso de los Estados Unidos de América que recurre a formas ilícitas de aprehensión, como lo es precisamente el secuestro transfronterizo con lo que se ha generado una problemática en materia de extradición, pues resulta claro que las autoridades de los Estados Unidos de América respaldadas por su gobierno han practicado cotidianamente el secuestrar a cualquier presunto responsable, localizado en el territorio de México, para llevarlo de forma violenta ante un Juez estadounidense sin importar el cómo la policía o la autoridad detiene al inculpado de un delito o si el inculpado es detenido en México, con total violación a las leyes mexicanas.

Considero que no debería darse dicha situación pues en la medida en que un Estado quebranta la ley, ocasiona que otros Estados e individuos cometan la misma falta, por lo que considere

pertinente realizar el presente estudio con el objeto de encontrar los medios para evitar que sigan en uso estos actos contra la soberanía de México. El presente trabajo se divide en cuatro capítulos que se refieren a los siguientes temas:

CAPÍTULO PRIMERO.- Marco Conceptual, en el que se analizará el concepto de extradición, su naturaleza jurídica, los principios, limitaciones y clase de extradiciones, así como también el panorama histórico de la extradición.

CAPÍTULO SEGUNDO.- Marco jurídico, dentro de este capítulo me referiré a cómo se encuentra regulada la extradición en México por orden jerárquico, y en este orden se encuentra en primer lugar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enseguida los Tratados Internacionales, la Ley de Extradición Internacional, los Convenios, el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales y por último los Reglamentos.

CAPÍTULO TERCERO.- El proceso de extradición internacional, en este capítulo señalaré cómo se inicia dicho proceso, mismo que parte de la solicitud o demanda formulada por el Estado requirente al Estado requerido, para después ser analizada dicha solicitud por la autoridad correspondiente, es decir, por el Secretario, Ministro o Encargado de Relaciones Exteriores, en el caso de México el Secretario de Relaciones Exteriores, para ver si hay pruebas suficientes de lo cual enseguida hace del conocimiento del Juez de Distrito, para que tome las medidas precautorias que correspondan y determine la situación jurídica de la persona de que se trate y dé su opinión al Poder Ejecutivo, quien decidirá si procede o no la extradición.

CAPÍTULO CUARTO.- Problemática de la extradición: México-Estados Unidos de América, dentro del cual explicaré el secuestro transfronterizo respecto a la extradición entre ambos países frente a la legislación nacional.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL

1.1. CONCEPTO DE EXTRADICIÓN

Del tema de la extradición internacional se han ocupado muchos juristas, antiguos y modernos, por lo que solo citaré algunas definiciones.

“Es el acto de cooperación internacional mediante el cual un Estado hace entrega a otro, previa petición o requerimiento, de un delincuente que se encuentra en su territorio, para ser juzgado por el delito cometido, o bien para que compurgue la pena impuesta”.¹

“Éste acto significa la entrega de una persona, radicada dentro de un Estado determinado, a otro Estado en cuyo territorio cometió un delito por el cual se le procesa”.²

“Consiste en la entrega por parte de un Estado a otro, de

¹ REYES Tayabas, Jorge. Extradición Internacional e Interestatal. S.N.E., Editorial Procuraduría General de la República. México, 1997. pág. 34.

² BURGOA Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1998. pág. 160.

*individuos perseguidos por la comisión de delitos comunes o crímenes internacionales en el territorio de un Estado, y que intentan ocultarse en el territorio de otro Estado”.*³

Para otros la extradición es vista “...como un contrato por el cual un Estado se obliga a entregar a un individuo acusado por una infracción cometida fuera de su territorio a otro Estado que le reclama y que es competente para juzgarlo y castigarlo”.⁴

En lo personal considero que:

La Extradición es el acto de cooperación internacional, que tiene como finalidad la entrega de un individuo que se encuentra en el territorio del Estado requerido hacia el Estado requirente, con el objeto de posibilitar el enjuiciamiento penal de la persona reclamada, o bien la ejecución de una sentencia previamente impuesta al extraditado por parte de las autoridades judiciales del

³ BENAVIDEZ López, Jorge E. Lecciones de Derecho Internacional. 1ª Edición, Editorial Señal Editora, Colombia, 1989. pág. 186.

⁴ BILLOT. Tratado de la Extradición citado por CASIMIRO GARCÍA BARROSO. Interpol y el Procedimiento de Extradición. S.N.E., Editorial Edersa. España, 1992. pág. 234.

Estado requirente.

1.2. PANORAMA HISTÓRICO DE LA EXTRADICIÓN

No obstante que esta figura es muy conocida debido a que a últimas fechas se ha mencionado con frecuencia en los medios de comunicación, acerca de la palabra Extradición, se ha especulado sobre el origen del término; es decir, si provino de la expresión “*extra-tradición*” la cual consistía en un privilegio de hospitalidad contraria a la tradición de asilo y que luego evolucionó para transformarse en “Extradición”. Otra explicación que tuvo mayor aceptación, señala que se originó en el vocablo latino “*Extrajere*”, que significa la obligación de devolver una persona a su soberano.

La más admitida hasta nuestros días, por su origen etimológico es la que procede de las palabras del latín “*Ex*”: fuera de y “*Traditionis*”: acción de entregar. Es decir, el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona que se encuentra en

su territorio a otro Estado que la reclama.⁵ Sin lugar a dudas, toda la historia de la extradición se ha reflejado en las relaciones políticas de los Estados implicados.

El primer tratado de extradición registrado en la historia se remonta aproximadamente del año 1280 antes de Cristo: fecha en que Ramsés II faraón de Egipto, firmó un tratado de paz con Hattusili III, rey de los hititas, en donde quedo establecida la extradición. Dicho tratado preveía expresamente la devolución de las personas buscadas por cada uno de los soberanos que se hubieran refugiado en el territorio del otro.⁶

Dicho tratado fue llamado de *“buena paz y hermandad, el cual consta de nueve artículos sobre asilo territorial o extradición; ésta viene a ser general y comprende a toda clase de fugitivos, tanto comunes como políticos”*.⁷

⁵Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1998. pág. 1395.

⁶ Cfr. COLÍN Sánchez, Guillermo. Procedimiento de Extradición. Editorial Porrúa, México. 1997. pág. 4.

⁷ LUQUE Ángel, Eduardo. Derecho de Asilo, S.N.E. Editorial San Juan Eudes, Colombia, 1959. pág. 173.

En la antigüedad se hallan ejemplos de extradición pero como casos aislados que ningún parecido tienen con el ejercicio regular de un derecho, porque la mayoría de las veces la extradición se consiguió por la violencia o la corrupción. El Capítulo XX del Libro de los Jueces, por ejemplo, narra la venganza que tomaron las once tribus de Israel contra la de Benjamín por el insulto hecho a un levita por los vecinos de Gabaá, que la tribu de Benjamín no quiso entregar.⁸

Finalmente solo las prácticas de Extradición griegas y romanas se incluyeron en los textos europeos de derecho internacional. La entrega de una persona buscada por otro Estado no significaba necesariamente que se trataba de un fugitivo de la justicia acusado de un delito común.

En la Edad Media, como resultado de los acuerdos amistosos acordados entre algunos reyes y señores feudales éstos se comprometían a entregarse entre sí a sus enemigos personales o a quienes pudieran afectar la estabilidad del orden político del Estado

⁸ Cfr. BIBLIA de Jerusalén, Libros de los Jueces, Colección "Sepan Cuantos", Editorial Porrúa, Número 500. México. 1986. pág. 287.

solicitante, por lo que entre más fuerte era el vínculo entre los soberanos, su interés y preocupación por el bienestar del otro, eran sus esfuerzos para entregar a los delincuentes políticos más peligrosos para el bienestar respectivo de cada uno.

Lo cual hoy en día no es posible, debido a que la extradición no es concedida en caso de que se trate de un delito político.

No se efectuaban grandes esfuerzos para encontrar a los delincuentes comunes, ya que su conducta delictiva sólo afectaba a otras personas, y no al soberano ni al orden público. Tiempo después el convenio celebrado el 29 de septiembre de 1765, entre Carlos III de España y Luis XV de Francia, significó un adelanto en esta materia, ya que sin excluir del todo a los delincuentes políticos, únicos extraditables hasta entonces, perseguía primordialmente la entrega de los culpables de los delitos comunes más graves.

A finales del siglo XVIII y principios del XIX, con el arribo del

liberalismo y bajo la influencia del Iluminismo y la Revolución Francesa, se presentó un cambio fundamental de valores y una evolución definitiva de la práctica dominante en materia de extradición. Por un lado, el surgimiento del constitucionalismo junto con una nueva idea de los derechos del hombre y del ciudadano, que conlleva un Estado de Derecho con serias limitaciones al poder estatal, y por el otro, el hecho de que la institución del asilo delimite su esfera de aplicación a lo político, consienten que el ámbito de aplicación se concrete específicamente, a los delitos comunes.⁹

A mediados del siglo XX, se presentó una mayor preocupación por la protección de los derechos humanos de los extraditados y pusieron de realce la necesidad de un debido proceso jurídico internacional para regular las relaciones entre países.

En la actualidad el crecimiento de las relaciones internacionales ha hecho advertir la solidaridad que existe entre los pueblos, tanto desde el punto de vista moral, como desde el material.

⁹ Cfr. INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano Op. Cit. Pág. 1395.

El avance general de las instituciones jurídicas y de las leyes penales ha logrado disipar los escrúpulos de humanidad que se oponían aún a fines del pasado siglo contra el principio de la extradición y debido a los tratados que se han elaborado, esta institución se encuentra en vigor en la mayor parte de las Naciones y sus normas ocupan un lugar importante en el derecho internacional.

La extradición tiene grandes ventajas entre las cuales se presenta la de no encontrar lugar alguno sobre la tierra en el que sea impune el delito, ya que es un medio eficaz de sancionarlo.

Actualmente la extradición entre Estados se realiza mediante tratados internacionales bilaterales o multilaterales, basados en el principio de reciprocidad, y se justifica por razones de justicia, ya que la evasión por parte de los delincuentes daría como resultado la impunidad de muchos delitos de no existir la figura jurídica de la

extradición. México tiene celebrados hasta el día de hoy treinta y dos tratados bilaterales en materia de extradición.¹⁰

1.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXTRADICIÓN

Es necesario señalar que la extradición nació como un acto político entre soberanos y evolucionó hasta convertirse en la institución jurídica que ahora es.

Respecto a la naturaleza jurídica de la extradición, esta es primordialmente la de hacer eficaz el combate contra la impunidad, y lograr a través de la cooperación internacional, la solidaridad y el auxilio mutuo para perfeccionar a la misma, con el fin de que se pueda combatir el delito, para lo cual la regla aplicable es que a falta de tratados bilaterales, sean aplicables las convenciones internacionales, y en ausencia de éstas se apliquen las leyes internas de cada Estado y en última opción sea aplicable el principio de reciprocidad.

¹⁰ Sitio Oficial <http://www.sre.gob.mx/tratados/busqueda.htm>

Por otra parte, la extradición considerada como acto jurídico, se relaciona estrechamente con tres grandes campos del Derecho: el internacional, el penal y el procesal; pero de manera particular con el constitucional, pues se relaciona directamente con la forma en que los Tratados Internacionales son asimilados al Derecho interno, con el cómo los procedimientos de adopción o adaptación de esos tratados se tornan en procedimientos de producción del Derecho dentro del sistema estatal.

Desde el punto de vista jurídico-procesal, la institución de extradición se considera como un acto de cooperación judicial de índole internacional; esto es, un trámite que va encaminado a facilitar la tarea judicial del juez del territorio o de la nacionalidad del delincuente.

Desde el punto de vista penal la extradición “...es *una consecuencia del ius puniendo (sic) propio o ajeno, o una prórroga de*

la ley penal con carácter extraterritorial".¹¹ Tiene el Derecho Penal entre sus propósitos la definición de los delitos y la fijación de las sanciones, por lo que, en el momento de actualizarse determinada conducta que encuadre en el tipo penal el Derecho Penal procura que ésta sea sancionada, sin importar que dicha conducta se haya cometido fuera del territorio en el que se rige dicha normatividad penal.

La extradición es una figura que primordialmente tiene que ver con muchas de las normas y principios establecidos en la Constitución ya que no únicamente en ésta se reconoce dicha figura, sino porque también en ella se encuentra la regulación de la extradición de manera directa o indirecta. Y es precisamente el artículo 15 constitucional quien de manera directa regula esta institución, y de regulación indirecta se encuentra diversos artículos que al instaurar garantías individuales en las que se plasman derechos fundamentales para el ser humano, tales como los contemplados en los artículos 20 fracción II que prohíbe la incomunicación, 23 que contempla el principio *non bis*

¹¹ COBOS Gómez de Linares y Cuerda Riezu. La otra cara del problema: la extradición, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Número 56, Madrid, 1979. págs. 167 y 168.

in idem ó el 22 que prohíbe la imposición de penas inusitadas, así como la pena de muerte.

Por ello es que con la extradición se busca la aplicación de la justicia, al facilitar su administración y no dejar algún delito impune. Mediante la cooperación internacional los Estados protegen los intereses nacionales y al ser humano, a fin de que las fronteras no constituyan obstáculos o impedimentos para la ley. La extradición es una institución jurídica que garantiza la represión de la delincuencia, para que los países puedan juzgar a individuos que hayan cometido delitos punibles en sus territorios. Sin apartarse del Derecho Internacional, y asegura que se cumpla con sus objetivos, con la debida aplicación del Derecho Penal y del Derecho Procesal.

1.4. PRINCIPIOS JURÍDICOS DE LA EXTRADICIÓN

Dichos principios se formulan con el propósito de garantizar la

seguridad jurídica y proteger los derechos de la persona reclamada ante una posible entrega arbitraria o un enjuiciamiento abusivo, estos principios son:

- Principio de Legalidad;
- Principio de Especialidad;
- Principio de la Doble Incriminación;
- Principio de Conmutación;
- Principio “*Non Bis In Idem*”:
- Principio de Jurisdiccionalidad.

1.4.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Dentro de los Tratados de extradición, se estipulan los delitos por

cuya comisión procede la extradición de sus autores en caso de ser reclamados. De acuerdo con el principio de legalidad, debe ser negada la extradición cuando el delito por el que se reclama al delincuente no figura comprendido en el respectivo tratado o ley interna "*nulla traditio sine lege*".

1.4.2. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

La garantía que respalda el principio de legalidad y otras se verían burladas si, una vez que el Estado requirente consigue la entrega del delincuente con base en un delito determinado, pudiera someterlo a juicio por otro hecho punible, también cometido por el sujeto, pero distinto al que dio lugar a la extradición y que además pudiera ser un delito que no figurara en el repertorio de delitos del tratado.

1.4.3. PRINCIPIO DE LA DOBLE INCRIMINACIÓN

Es preciso que para que el Estado al que se le requiere la

extradición pueda proceder a la entrega del sujeto reclamado, el hecho por el que se le reclama esté contenido tanto en el ordenamiento del Estado requirente como en el del Estado requerido. Ésta es la formulación del principio de la doble incriminación, también llamado de la identidad de la norma.

1.4.4. PRINCIPIO DE CONMUTACIÓN

Este principio establece que si el delito que ha dado lugar a la extradición está sancionado con la pena de muerte en la legislación penal del Estado requirente, se entiende que la entrega del delincuente se hace bajo la condición de que, en caso de corresponderle dicha pena, se le conmute esta pena por otra. El reducido número de legislaciones en el mundo que mantienen vigente la pena de muerte, parece acoger el principio de conmutación.

1.4.5. PRINCIPIO “*NON BIS IN IDEM*”

Puede suceder que el hecho o hechos que motivan la petición de extradición conforme a la legislación procesal del Estado requerido

sean susceptibles de persecución y enjuiciamiento por los Tribunales del propio Estado y que, cuando se produce el requerimiento para la entrega del autor de tales hechos, hayan sido ya juzgados con sentencia condenatoria o absolutoria o se estén juzgando por los Tribunales del Estado requerido. Por lo que entregar, sin más condicionamientos, al reclamado podría dar lugar a que el hecho en cuestión fuera doblemente castigado o que se violara la santidad de la cosa juzgada al producirse en el Estado requirente, una segunda sentencia por unos hechos que ya habían sido objeto de absolución o condena en el Estado requerido, por lo que este principio previene que tal situación no se presente.

1.4.6. PRINCIPIO DE JURISDICCIONALIDAD

Existen Estados cuyo ordenamiento jurídico reconoce competencia para conocer y sancionar determinados delitos a Tribunales distintos a los integrantes de la jurisdicción ordinaria tales como Tribunales de excepción o militares, generalmente más rigurosos que aquellos. El principio de jurisdiccionalidad establece que

la persona entregada, en virtud de extradición, no será sometida a Tribunales de excepción sino a la jurisdicción ordinaria, conforme a la legislación del Estado requirente.

1.5. LIMITACIONES DEL EJERCICIO DE LAS EXTRADICIONES

Las razones principales que limitan el ejercicio de la extradición, reduciendo su empleo entre los Estados, hacen alusión a la índole del delincuente reclamado, otros a la naturaleza del delito por el que se le reclama, y otros más a la gravedad de la pena con que el referido delito conmina.

1.5.1. LIMITACIONES POR LA ÍNDOLE DEL DELINCUENTE

Uno de los motivos por los cuales se limita el que se lleve a cabo la extradición precisamente lo es la índole del delincuente, estas

limitaciones se presentan por:

1.5.1.1. LA NO ENTREGA DE LOS NACIONALES

Se presenta cuando el delincuente reclamado por el Estado en cuyo territorio se cometió el delito es un nacional del Estado requerido, que se ha refugiado en éste, los Tratados y leyes de extradición niegan su entrega en virtud del principio que establece la no entrega de los nacionales.

Es importante precisar que la “Ley de Extradición Internacional” de nuestro país en su artículo 14, no prohíbe la entrega de nacionales, sino que únicamente limita esta facultad discrecional al hecho de que sólo por causas excepcionales un nacional puede ser extraditado, cuya decisión recae en el poder ejecutivo.

1.5.1.2. LA NO ENTREGA DE LOS PROPIOS JUSTICIABLES

En razón de este principio, los Estados no conceden la extradición de las personas que, al haber delinquido, les corresponde ser juzgadas por sus propios Tribunales conforme a la propia legislación, ya hayan delinquido en el Estado o lo hayan hecho fuera de él.

1.5.2. LIMITACIONES POR LA NATURALEZA DE LOS DELITOS

De acuerdo a la naturaleza del delito que se le reclama al delincuente refugiado en otro Estado, limita el ejercicio de la extradición cuando se trata de:

1.5.2.1. NO ENTREGA POR DELITOS POLÍTICOS

Los Tratados y leyes de extradición prevén la no entrega de las personas a quienes se reclama por haber cometido un delito político. Bernaldo de Quiros dice que *el delito político "...es aquel cuya motivación y cuya acción se dirigen a la conquista y ejercicio del poder*

público".¹² Este delito admite una doble definición, según sea considerado, desde el punto de vista objetivo o desde el subjetivo. Desde el punto de vista objetivo, se califica de político el delito que va contra un régimen político determinado; desde el punto de vista subjetivo, se considera político el delito cometido por motivos de este carácter o por intereses colectivos. Por lo que es necesario aclarar, que los actos de agresión dirigidos a poner términos a los gobiernos de hecho, no merecen la calificación de delictivos, puesto que lejos de representar un ataque a la legalidad tienen por el contrario como finalidad acabar con la ilegitimidad.

1.5.2.2. NO ENTREGA POR DELITOS MILITARES

Son numerosos los Tratados y leyes de extradición que excluyen de los motivos que pueden dar lugar a ella a los delitos puramente militares. Por delitos militares se entiende el acto definido y sancionado por un código penal militar o por una ley especial militar.

¹² DE PINA, Rafael. Diccionario Jurídico Mexicano. S.N.E., Editorial Porrúa, México 1997. pág. 221

1.5.2.3. NO ENTREGA POR DELITOS FISCALES

Diversos Estados reconocen en sus Tratados y leyes de extradición la no entrega de delitos puramente fiscales del Estado, esto es, por hechos atentatorios a los intereses fiscales del Estado que no constituyen además otro delito común.

1.5.3. LIMITACIONES POR RAZÓN DE LA PENALIDAD

El tipo de penalidad que podría aplicarse al individuo que es sujeto a extradición también representa limitaciones, tales como:

1.5.3.1. SIGNIFICADO DEL HECHO PUNIBLE

La extradición es siempre una medida grave, por tal motivo el delito o los delitos quedan lugar a solicitar la extradición de una

persona es que en ambos Estados, es decir, tanto en el Estado requirente como en el Estado requerido exista una pena privativa de libertad de por lo menos un año.

1.5.3.2. PENA DE MUERTE

Si dentro de la penalidad del Estado requirente existe la pena de muerte, ésta, es decir, la extradición, puede ser negada por el Estado requerido, a menos que se comprometa a no aplicar esa medida.

1.6. CLASES DE EXTRADICIÓN

Hay diversas clases de extradición, tales como la extradición activa, la extradición pasiva, la extradición voluntaria, la extradición en tránsito, la extradición temporal y la reextradición.

1.6.1. EXTRADICIÓN ACTIVA

La extradición es activa cuando un Estado requiere la entrega de un delincuente a otro Estado donde reside.¹³

Se ha dicho acertadamente, que *“... el carácter de la extradición activa es administrativo y político; ya que se trata de la demanda por voluntad política de un Estado para que se le entregue a un fugitivo con el propósito de no dejar impune un delito. Esa demanda supone un procedimiento y una serie de requisitos administrativos con los que debe cumplirse para que la extradición se haga efectiva”*.¹⁴

Por lo tanto la extradición es activa, cuando un Estado solicite a otro que determinado sujeto le sea entregado. La solicitud de entrega del delincuente constituye una facultad del Estado requirente, es decir, se refiere al Estado que la solicita.

¹³ Cfr. GALLINO Yanzi, C.V. Extradición, Enciclopedia Jurídica Omeba. S.N.E., Tomo XI, Editorial Esta-Fami, Diskril S.A. Buenos Aires. 1977. pág. 686.

¹⁴ JIMÉNEZ De Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, Tomo II Filosofía y Ley Penal, 3ª Edición, Editorial Losada S.A. Buenos Aires, 1964. pág. 888.

1.6.2. EXTRADICIÓN PASIVA

La extradición pasiva, antagónicamente a la activa, se define desde la perspectiva del Estado al que se demanda o al que se requiere la entrega de la persona.

Y se describe como la entrega segura de la persona reclamada y constituye una obligación del Estado requerido al reunirse los requisitos previstos en los tratados y leyes aplicables, es decir, la que es concedida por un Estado a solicitud de otro.

Extradición Pasiva es aquella en que el Estado requerido tiene en su poder o entrega para su juzgamiento o el cumplimiento de una condena a la persona que ha delinquido en el Estado requirente.¹⁵

“El carácter de la extradición pasiva, también antagónicamente con la anterior, es eminentemente jurídico y jurisdiccional. Pues se

¹⁵ Cfr. GALLINO Yanzi, C.V. Extradición, Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. Pág. 687

*trata de establecer, para el caso concreto, si de conformidad con las normas vigentes procede acceder a la demanda recibida. Los problemas que suscita la extradición, por lo que por ser de carácter jurídico y jurisdiccional, se refieren a ésta forma pasiva”.*¹⁶

Por lo tanto se considera pasiva, una vez hecha la solicitud y que ésta sea recibida por un Estado que puede conceder o negar dicha entrega al Estado solicitante.

1.6.3. EXTRADICIÓN VOLUNTARIA

Se presenta al momento de que el detenido expresa, de forma libre y voluntaria, ante la autoridad judicial que conoce del procedimiento de extradición su conformidad a la demanda formulada, sujeta a que sea estudiado con profundidad el expediente por la referida autoridad.

¹⁶ JIMÉNEZ De Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, Op. Cit. pág. 888.

Esto no significa ni tampoco implica que el magistrado quede incompetente para determinar si los delitos objeto de la demanda son o no motivo de extradición.

En esta modalidad de extradición se presenta el caso de que el requerido, por si mismo, renuncie a todas las formalidades legalmente previstas y consienta voluntariamente su entrega.

*“La extradición es voluntaria sí, el individuo reclamado se entrega, a petición suya, sin formalidades”.*¹⁷

1.6.4. EXTRADICIÓN EN TRÁNSITO

“Es la autorización para el paso por el propio territorio de una persona reclamada y entregada por otros dos Estados “res inter alios

¹⁷ JIMÉNEZ De Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, Op. Cit. pág. 888.

acta”; constituye también una obligación mientras se reúnan los requisitos previstos en las fuentes jurídicas de la extradición.”¹⁸

Se presenta cuando un Estado firmante de un tratado internacional de extradición permite por su territorio el tránsito de un individuo cuya extradición haya sido acordada por otro Estado, o a favor de un tercero.

Jiménez de Asúa dice que: *“Existe extradición en tránsito cuando los individuos, cuya extradición ha sido concedida por el Estado requerido al país demandante, son conducidos en detención por el territorio de un tercer Estado o son llevados en buques o aeronaves bajo pabellón de éste país.”¹⁹*

¹⁸Secretaría General Técnica. “Convenios de Extradición”. 2ª Edición, Centro de Publicaciones Madrid, 1988. pág. 22.

¹⁹JIMÉNEZ De Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, Op. Cit. pág. 888.

Existen razones para estimar, que esta modalidad de extradición es un mero acto administrativo como lo hace el jurista Florián, y coincide con ello, la forma en que el Código de Bustamante, la define:

“Artículo 375: El tránsito de la persona extraditada y de sus custodios por el territorio de un tercer Estado contratante, se permitirá mediante la exhibición del ejemplar original o de una copia auténtica del documento que concede la extradición.”²⁰

Por otro lado, los elementos de esta modalidad de extradición son:

- Necesidad de transitar con el extraditado por territorio de un tercer Estado, distinto al que demandó su entrega y distinto al Estado que lo entregó;

²⁰ JIMÉNEZ De Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, Op. Cit. pág. 888.

- Precisar para que se concrete la extradición en tránsito, la exhibición del original o copia auténtica del acuerdo que otorgó la extradición.
- Eliminación de formalidades para el paso por el territorio del tercer Estado, es decir, el de tránsito.

1.6.5. EXTRADICIÓN TEMPORAL

Las personas que son buscadas con el fin de ser extraditadas por los Estados Unidos de América están expuestas a la posibilidad de ser extraditadas de forma temporal, lo que significa que los delincuentes deben regresar a México para cumplir sus sentencias después de ser juzgados en los Estados Unidos de América.

Por lo que *“La Parte Requerida después de conceder una solicitud de extradición formulada de conformidad con este Tratado, podrá entregar temporalmente a una persona que haya recibido una*

*sentencia condenatoria en la Parte Requerida, con el fin de que esa persona pueda ser procesada en la Parte Requirente, antes o durante el cumplimiento de la sentencia en la Parte Requerida. La persona así entregada deberá permanecer en custodia en la Parte Requirente y deberá ser devuelta a la Parte Requerida al término del proceso, de conformidad con las condiciones determinadas por acuerdo entre las Partes, para ese efecto”.*²¹

1.6.6. REEXTRADICIÓN

Es la consecuencia de un concurso de demandas de extradición, consiste en la extradición posterior hacia un tercer Estado que debe practicar el Estado requirente, con el consentimiento del requerido, una vez agotado el interés de su defensa social.

Se presenta siempre que un Estado ha obtenido la extradición de una persona la cual es entregada a un tercer Estado, después de que haya sido juzgada y cumplida la condena impuesta, con el consentimiento del primero o requerido.

²¹ Artículo 1 del Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado el 13 de noviembre de 1997, en Washington, D.C.

También se entiende que se presenta cuando la persona cuya extradición se obtiene del Estado en donde se encuentra, es reclamada al requirente por un tercero, a causa de un delito anterior a aquél por el cual habría sido concedida la extradición.

Para el jurista Jiménez de Asúa este supuesto se puede resumir en los siguientes términos:

*“El individuo cuya extradición se obtiene del Estado de refugio, es reclamado al Estado en que se le persigue judicialmente, por una tercera potencia, a causa de un delito anterior a aquél por el que ha sido entregado”.*²²

La doctrina concuerda en señalar que la autorización de la reextradición debe ser otorgada por el país donde originalmente residió el perseguido y concedió su primera extradición.

²² JIMÉNEZ De Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, Op. Cit. Pág. 889.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO JURÍDICO

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la ley suprema de México y tiene por objeto organizar los poderes públicos, creándolos y dotándolos de competencias, así como proteger frente al poder público ciertos derechos individuales.

La Constitución, se divide en dos partes:

Dogmática: contiene las garantías o derechos que la persona tiene frente al poder del Estado.

Orgánica: comprende las normas relativas a la organización del poder público, al señalamiento de competencias y al procedimiento de integración de sus órganos.

“Aunque la extradición entre países, es una institución que

pertenece al Derecho Internacional, incide en el Derecho Constitucional no sólo por el reconocimiento que en éste se haga de la institución, sino asimismo por la regulación que de ella, de modo directo o indirecto, se pueda hallar en texto de la Carta suprema”.¹

La Constitución mexicana regula la extradición en el artículo 119. *“Por tratarse de un sistema federal...”²* constituido por Estados Unidos en una federación, debe aclararse que una parte de este artículo se circunscribe a la extradición interna o sea, a la entrega recíproca que se deben los Estados que conforman la federación, en cuanto a los probables autores de delitos que, cometidos en un Estado, se escondan en otro, tema no directamente relacionado con la extradición internacional, siendo regulada esta última en el último párrafo de dicho artículo.

“En el último párrafo del artículo 119, se encuentra una de las claves para que la Suprema Corte haya adoptado la última

²³ REYES Tayabas, Jorge. Extradición Internacional e Interestatal. S.N.E., Editorial Procuraduría General de la República, México, 1997. pág. 55.

²⁴ CASTELLANOS Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 36ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1996, pág. 108.

interpretación del artículo 133, a partir de 1999, respecto al orden de prioridad del sistema de fuentes, pues estipula que la extradición internacional se rige por la Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes reglamentarias, situando al Tratado en un segundo orden. Por otra parte, en este propio artículo, se establece la prevalencia del llamado sistema mixto pues interviene el Ejecutivo y además el Juez”.

3

Tenemos como ejemplo el artículo 15 de la Constitución Federal, que es de regulación directa el cual dispone que:

“Artículo 15: No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los

³ PÉREZ Kasparian, Sara. México y la Extradición Internacional. S.N.E., Editado por el Instituto Nacional en Estudios Superiores en Derecho Penal, México. 2002. pág. 176

que se alteren las garantías y derechos establecidos en esta Constitución para el hombre y el ciudadano.”⁴

Respecto a la regulación indirecta esta se encuentra en diversos artículos de la Constitución, que al establecer garantías individuales, en las que se establecen derechos humanos, que establecen otras limitantes, o bien condiciones para la procedencia de la extradición; por ejemplo: la extradición se negaría si la ley del procedimiento penal del Estado requirente permitiera la incomunicación de los procesados, lo cual prohíbe nuestra Constitución en el artículo 20 fracción II; o si en ese mismo Estado o en otro, el reclamado ya hubiese sido sentenciado por el mismo delito que origine la solicitud, operaría el principio “*non bis in idem*”, que consigna el artículo 123 constitucional; o en caso de que ese Estado no aceptara la condición de no imponer penas de las mencionadas en el artículo 22 de nuestra Constitución.⁵

2.2. TRATADOS INTERNACIONALES

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, entró en vigor el 1º de mayo de 1917. Última reforma aplicada 29 de octubre del 2003.

⁵ Cfr. REYES Tayabas, Jorge. Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana. Op. Cit. pág. 55.

*“...se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular...”*⁶ A través de los tratados se reconoce la competencia para llevar a cabo determinados actos en el proceso de su celebración a:

- Los Jefes de Estados y Ministros de Relaciones Exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;
- Los Jefes de Misión Diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentra acreditado;
- Los representantes acreditados por los Estados ante una Conferencia Internacional o ante un Organismo Internacional, para la adopción del texto.

⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O. 14 de febrero de 1975, en Sitio Oficial http://www.minex.gob.gt/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=339

Se entiende por *“Tratado: El convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos”*.⁷

Con la única prohibición sobre la celebración de tratados y concretamente en el caso de la extradición, la realización de ésta respecto a los reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano, de conformidad con el Artículo 15 Constitucional.

⁷ Artículo 2 de la Ley Sobre la Celebración de Tratados, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992, entró en vigor el 3 de enero de 1993.

Los Tratados, son de orden federal, y no pueden ser celebrados por las entidades federativas. Se establece que los tratados una vez aprobados por el Senado de la República, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación.

Reyes Tayabas dice que: *“...la consulta de estos instrumentos convencionales debe hacerse con todo cuidado al aplicarlos en algún caso concreto, porque si bien coinciden en la mayor parte de sus respectivos textos, no deja de haber diferencias; por ejemplo: en que se haga o no listado de delitos que dan lugar a la extradición; en que se incluyan o no los delitos culposos; en que se fijen diferentes plazos para mantener detenido al reclamado cuando se trata de solicitud provisional; y en que se fijen diferentes reglas para preferir una solicitud cuando haya dos o más países distintos”.*⁸

⁸ REYES Tayabas, Jorge. Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana. Op.Cit. pág. 55.

2.3. LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

Como la Ley de Extradición Internacional dispone en su artículo primero que sus prevenciones, respecto a establecer los casos y las condiciones para entregar a las personas reclamadas en extradición serán aplicables a falta de tratado, ésta ocupa un lugar posterior al de los tratados en cuanto aplicación preferencial, razón por la que la he citado de manera inmediata a la de los tratados.

*“La supletoriedad de la Ley de Extradición Internacional frente a los tratados está limitada a las disposiciones que aquéllos contengan en cuanto a procedencia, requisitos, condiciones y plazos con relación a las solicitudes de extradición y de entrega o denegación de los reclamados, pues el procedimiento que internamente se ha de seguir en la tramitación de aquellas solicitudes para llegar a la decisión final y los órganos que en ello deban intervenir, es materia que se regula exclusivamente por la ley nacional”.*⁹ Esto debido a que la Ley de Extradición Internacional solo será aplicable a falta de tratado

⁹ REYES Tayabas, Jorge. Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana Op. Cit. pág. 58.

específico con el Estado que la requiera o con el Estado al que le sea requerida la extradición de alguna persona por parte de nuestro país.

2.4. CONVENIOS

Debe entenderse por convenio todos aquellos derechos y obligaciones que se hacen con base al artículo 119 Constitucional, celebrados entre la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un Estados integrantes de la Federación. Con la finalidad de colaborar recíprocamente dentro de sus respectivos ámbitos de competencia en la modernización, agilización, y optimización de la lucha contra la delincuencia.

Este Convenio entre las procuradurías generales de justicia consiste en que ningún delito quede impune y cuando una persona que es probable responsable de la comisión de un delito se haya sustraído a la acción de la justicia y se tenga la sospecha de que se encuentra fuera del territorio nacional se solicita la intervención de la

Procuraduría General de la República a efecto de que sea el intermediario para llevar a cabo el procedimiento de extradición.

2.5. CÓDIGO PENAL FEDERAL

Esta legislación es importante debido a que en ella se establecen aquellos delitos culposos por los cuales es procedente la extradición, y específicamente los previstos por el artículo 60 párrafo tercero de dicho ordenamiento y que dice:

“Artículo 60: ... Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza.

*Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar...”*¹⁰

2.6. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

De acuerdo a las reformas publicadas el 10 de Enero de 1994 y en específico en el artículo 194 de este Código, se indican los delitos que se califican como graves y entre ellos, de los que como tolerantes de la perpetración culposa se abarcan bajo el nuevo criterio de *numerus clausus* incorporado en el segundo párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal.¹¹

Así mismo, también el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal establecen delitos que se califican como graves.

¹⁰ Artículo 60 del Código Penal Federal, Publicado en el Diario Oficial el 14 de agosto de 1931, entro en vigor a partir del 17 de septiembre de 1931.

¹¹ REYES Tayabas, Jorge. Extradición Internacional e Interestatal Op. Cit. pág. 61.

2.7. REGLAMENTOS

Son el conjunto de normas obligatorias de carácter general emanadas del Poder Ejecutivo, dictadas para el cumplimiento de los fines atribuidos a la administración pública. Comúnmente todas las autoridades administrativas están facultadas por la Constitución para dictar reglamentos, dentro de su respectiva esfera de acción sobre las bases de la ley. Estos reglamentos normalmente tratan sobre puntos de procedimientos y ejecución. Encontrándose dentro de éstos por ejemplo:

- Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

CAPÍTULO TERCERO

EL PROCESO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

En México el proceso de extradición Internacional es muy complicado, pues se presentan las siguientes fases: una fase administrativa, que comprende la recepción vía diplomática de la solicitud del Estado requirente por la Secretaría de Relaciones Exteriores, su envío a la Procuraduría General de la República y su emisión por ésta a un Juez de Distrito, todo previo examen de los documentos. Una fase judicial, donde el Juez da trámite al procedimiento y verifica que se cumpla con los requisitos y una vez hecho esto emite su opinión; y finalmente otra fase administrativa, en la que la Secretaría de Relaciones Exteriores, al recibir la opinión del Juez, con su expediente, decide si se concede o no la entrega del reclamado.

3.1. FASE ADMINISTRATIVA

La obligación que tienen los Estados de entregar a las personas buscadas que son objeto de una solicitud de extradición para ser juzgadas por los Tribunales de Justicia del Estado requirente por los delitos que éstas cometieron en su territorio así

como para cumplir la condena impuesta o bien aquella que haya quedado pendiente de cumplimiento y/o interrumpida por motivos que no estén legitimados por un concepto legal.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al celebrar México tratados de extradición con numerosos países debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Que se trate de delitos del orden común, en sentido amplio.
- Que sean punibles en ambos Estados.
- Que tengan conforme a la Ley Mexicana y Extranjera, tratándose de delitos dolosos, señalada pena de prisión cuyo término medio aritmético sea por lo menos de un año; respecto a los culposos, considerados graves por la ley, que sean punibles en ambas legislaciones con pena de prisión y mayor de un año.

- Que se persiga de oficio, se excluyen los perseguibles por querrela de parte.
- Que no haya preescrito la acción para perseguirlos.
- Que los delincuentes no hayan tenido la condición de esclavos.
- Que no se trate de nacionales, ni de naturalizados después de dos años de haber recibido la Carta de Naturalización.
- Que no sean delincuentes políticos.³⁴

La extradición generalmente solo se concede en caso de delitos relativamente graves y con aceptación del principio de la doble incriminación. La calificación de un delito varía sensiblemente de un Estado a otro, razón por la que el Estado requerido dispone

³⁴Cfr. CASTELLANOS Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 36ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1996, pág. 108.

de una descripción exacta de los hechos que le permitan determinar si se cumple con esa *doble incriminación*.³⁵

Respecto a la forma exterior, el procedimiento de extradición inicia cuando el Estado requirente a través de su embajada en México, presenta vía diplomática, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, la intención de presentar solicitud formal para la extradición de una persona y que se adopten medidas necesarias. “La petición debe contener la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición, la prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado, las manifestaciones a las que se refiere el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, la reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, el texto auténtico de la orden de aprehensión emanada de autoridad judicial competente y los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su localización”.³⁶

³⁵ Se entiende por “doble incriminación” al hecho de que un delito se encuentre tipificado y sancionado en dos Estados diferentes.

³⁶ Artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975, entró en vigor a partir del 30 de diciembre de 1975.

Existe una regla importante donde se señala que las solicitudes de extradición deben transmitirse vía diplomática, aunque se dirijan a un Estado en el cual, según los tratados, las requisitorias pueden enviarse directamente a su destino.

La solicitud debe contar con todos los requisitos solicitados, sin embargo éstos pueden transmitirse separadamente. Estos documentos deben ser originales o copias debidamente legalizados o apostillados, emanados de un tribunal o cualquier otra autoridad competente del país que solicita la extradición. Estos requisitos que acompañan a la demanda generalmente están redactados en el idioma extranjero, acompañados con su traducción oficial al español y legalizados o apostillados conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales.

Una vez que se ha realizado lo anterior la Secretaría de Relaciones Exteriores, de encontrarla improcedente no la admitirá comunicándoselo al Estado solicitante, con las omisiones o defectos

que hubiere para que los subsane. Si considera que hay fundamento para la petición, la tramitará al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda una denuncia de hechos, ante un Juzgado de Distrito en contra del sujeto reclamado, por existir en su contra una orden de aprehensión por la comisión de un delito, y nombra como sus representantes legales al Subprocurador jurídico Internacional y Análisis y al Director General de Asuntos Legales Internacionales, para ordenar la detención provisional del sujeto reclamado con fines de extradición internacional.

Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados extranjeros, se seguirá con las siguientes formalidades:³⁷

- Al que lo reclame en virtud de un tratado;

³⁷ Artículo 12 de la Ley de Extradición Internacional, Op. Cit. Pág. 3

- Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquél en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;
- Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena, más grave, y
- En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

3.2. FASE JUDICIAL

El Juez de Distrito del lugar donde se encuentre el reclamado será quien conocerá del asunto y si se ignora su paradero, conocerá el Juez de Distrito en Materia Penal que esté en turno en el Distrito Federal, el cual determinará las medidas apropiadas que podrán consistir, a petición del Procurador, en orden de detención, arraigo o a las procedentes conforme a los Tratados o a las leyes de la Materia.

Una vez que se ha librado la orden de detención con fines de extradición en contra del reclamado, la cual se hace del conocimiento del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado éste ordenará a los agentes de la Agencia Federal de Investigaciones, lleven a cabo dicha orden de aprehensión y una vez localizado sea puesto a disposición de ese Juzgado, para determinar su situación jurídica.

Al ser puesto el detenido a disposición del Juez de Distrito, éste último debe dictar auto de detención legal, ya sea para mantenerlo en ella en tanto se recibe la solicitud formal si es que el procedimiento se inició por petición provisional, haciéndole saber del motivo y fundamento de esa detención; dándole oportunidad de designar defensor o designándole el de oficio si no puede o no quiere designarlo.

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, que es el término constitucional para

*resolver la situación jurídica de una persona, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado”.*³⁸ Esto no sucede así en el caso de la extradición pasiva puesto que el indiciado estará por un plazo de 60 días.

Al detenido se le oirá por sí o por su defensa y dispondrá hasta de tres días de oponer excepciones, y que pueden ser:³⁹

- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél, y

³⁸ Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, entró en vigor el 1º de mayo de 1917. Última reforma aplicada 29 de octubre de 2003.

³⁹ Cfr. Artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional, Op. Cit. pág. 5

- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, previo conocimiento del Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá reunir las pruebas que estime pertinentes.

“El Juez de Distrito, atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trate, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiera cometido en territorio mexicano.”⁴⁰

“...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y

⁴⁰ Artículo 26 de la Ley de Extradición Internacional ,Op. Cit. pág. 5

términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."⁴¹ El Juez de Distrito, notifica sobre su opinión, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que en un plazo de 60 días, el Estado Requiriente presente su solicitud formal de extradición. En caso de que la solicitud formal de extradición no se de en el plazo establecido México deberá conceder la libertad del Reclamado.

La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener, los siguientes requisitos:⁴²

- La expresión del delito por el que se pide la extradición;
- La prueba que acredite los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del Estado solicitante,

⁴¹ Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., pág. 18

⁴² Cfr. Artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, Op. Cit. pág. 3

bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

- Las manifestaciones a que se refiere al artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante;
- La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieren a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;
- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado, y
- Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados, en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados o apostillados conforme a las disposiciones del Código Federal del Procedimientos Penales.

La documentación señalada deberá ir acompañada con su traducción al español y legalizada o apostillada conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. De lo actuado hasta el momento, el Juez de Distrito hace la valoración de las pruebas y emite un veredicto, en el cual decide o no conceder la extradición internacional al país requirente y lo comunica dentro de los 5 días a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

3.3. FASE ADMINISTRATIVA

Cuando existe tratado entre los Estados involucrados, se hará de acuerdo a lo estipulado en este caso entre el Estado extranjero y

de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de tratado, será necesario ajustarse a lo dispuesto en la Ley de Extradición Internacional.

Quien decide a través de un Acuerdo sobre la petición de Extradición, es el Secretario de Relaciones Exteriores. Por lo anterior, el procedimiento de Extradición es formal y materialmente administrativo y no esencialmente Judicial, quien después de los 20 días siguientes a la opinión jurídica del Juez, determina si concede o no la extradición del sujeto reclamado por el país requirente.

3.3.1. SE CONCEDE LA EXTRADICIÓN

El Secretario de Relaciones Exteriores, resuelve mediante Acuerdo, conceder la extradición del sujeto reclamado y se le notifica a la Procuraduría General de la República al igual que al Estado extranjero, para que se comprometa a cumplir los siguientes requisitos: ⁴³

⁴³ Cfr. Artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, Op. Cit. pág. 2

- Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;
- Que no serán materia de proceso, ni aun como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consiente libremente en ser juzgado por ello o si al permanecer en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esa facultad;
- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;
- Que será oído en defensa y se le facilitaran los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiese sido condenado en rebeldía;

- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o algunas de las señaladas en el artículo 22 constitucional, solo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menos gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación;
- Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previsto en la segunda fracción de este artículo, y
- Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

La resolución que toma el Secretario de Relaciones Exteriores es mediante un Acuerdo de extradición el que incluye la siguiente frase: "...que en razón de lo actuado y dado el caso, procede la extradición".

Por lo que el sujeto reclamado, puede interponer un Juicio de Amparo Indirecto, esto con el objeto de no ser extraditado a fin de obtener la Protección de la Justicia Federal. De ahí que varios procedimientos de extradición solicitados a México, se hagan lentos y complicados, los cuales pueden durar años.

Una vez terminado el juicio de garantías, en el cual se resuelve no proteger al sujeto reclamado, se le hace del conocimiento al Secretario de Relaciones Exteriores, para que inicie con el procedimiento de extradición, el cual le fue requerido a México. Posteriormente, se le da aviso al Estado Requirente, sobre la decisión de nuestro país de conceder la extradición del sujeto reclamado y se le señala un plazo de sesenta días, para que dentro del mismo envíen por el sujeto que ha quedado a su disposición.

La facultad que tiene el Poder Ejecutivo Federal de entregar de manera discrecional a los ciudadanos mexicanos que cometieron un delito en el extranjero, consiste en que ningún mexicano o con la

calidad de mexicano no será obstáculo para ser entregado a un Estado extranjero, sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.

La Procuraduría General de la República, a través de la Interpol-México, se pone de acuerdo con su similar del país requirente, con el fin de determinar el lugar y la fecha de entrega del reclamado, el Estado requirente cuenta con un periodo de 60 días, para el traslado. Pactado el día para la entrega y recepción del reclamado, se le realiza un examen médico al sujeto, para constatar su integridad física, psicológica, entre otras, en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, y en el aeropuerto internacional de la ciudad de México donde participan personal de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos, y agentes adscritos de la Interpol-México, entregan bajo custodia en las puertas de un avión comercial a los agentes policíacos de ese país requirente al sujeto reclamado.

3.3.2. IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN

Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad. Entre los motivos por los que no se concedió la extradición se encuentran los siguientes: ⁴⁴

- El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa del delito que motivo el pedimento;
- Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;
- Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o la ley aplicable del Estado solicitante, y
- El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.

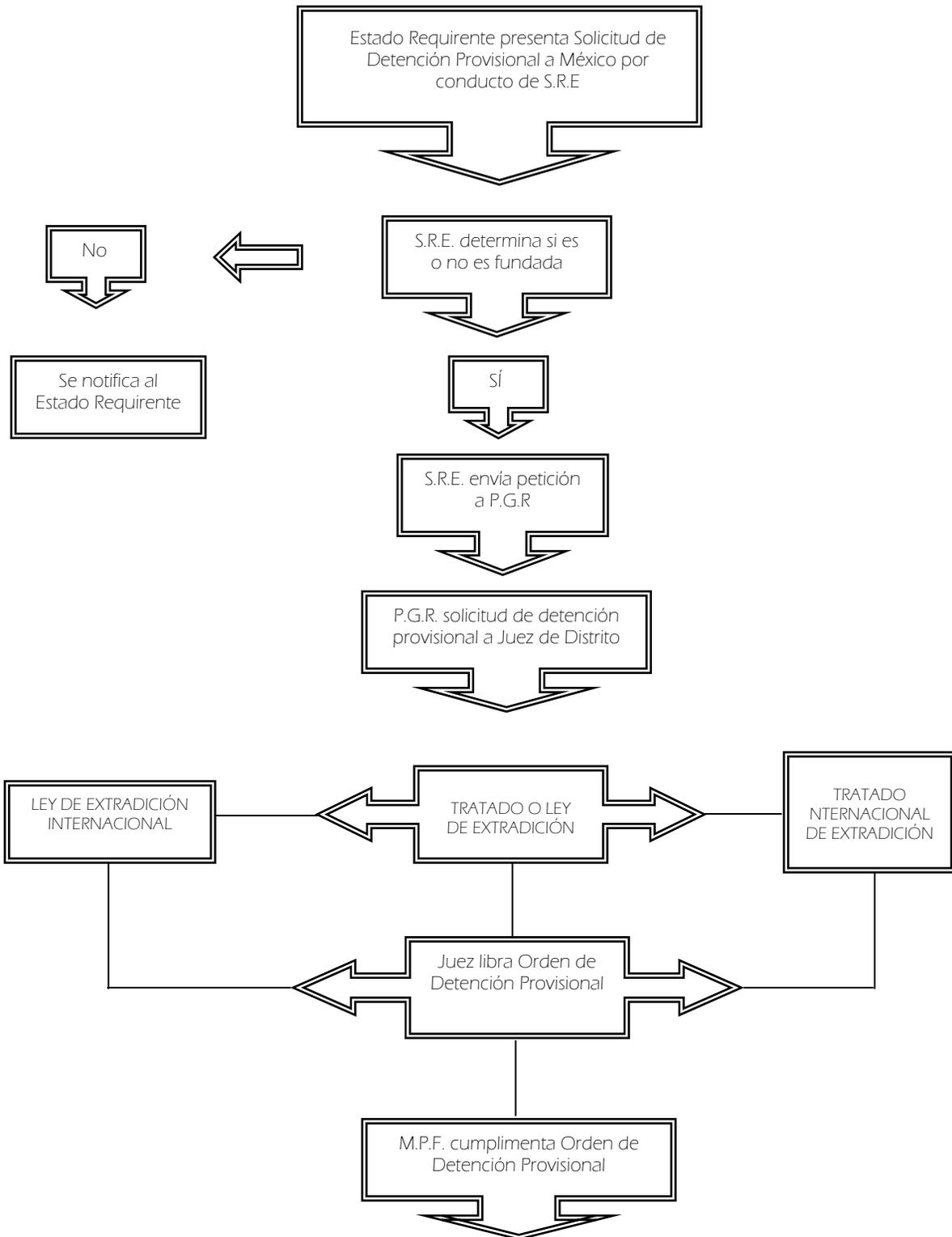
⁴⁴ Cfr. Artículo 7 de la Ley de Extradición Internacional, Op. Cit. pág. 2

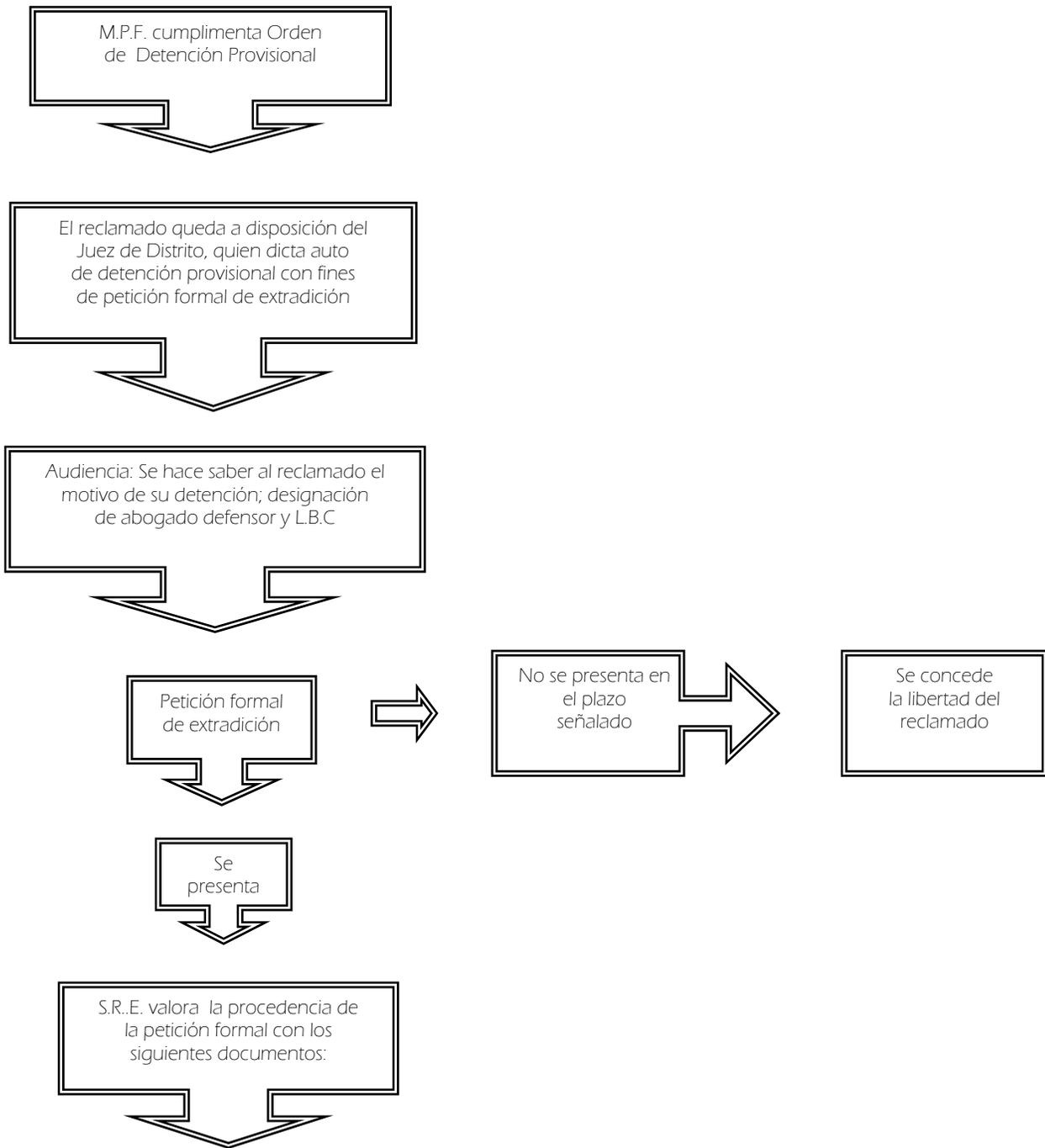
- El reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país donde se cometió el delito;⁴⁵ y
- Si el delito por el cual se pide es del fuero militar.⁴⁶

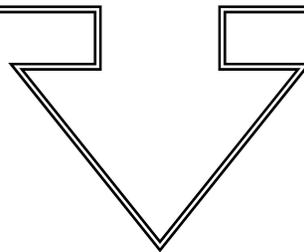
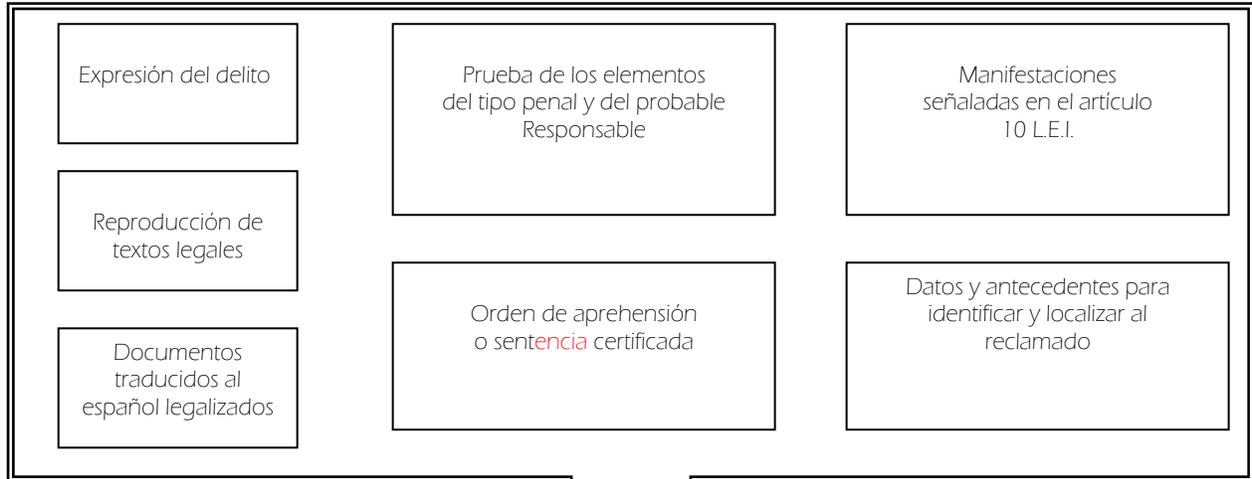
⁴⁵ Cfr. Artículo 8 de la Ley de Extradición Internacional, Op. Cit. pág. 2

⁴⁶ Cfr. Artículo 9 de la Ley de Extradición Internacional, Op. Cit. pág. 2

Diagrama de Extradición Pasiva



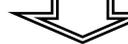




Se envía petición formal a P.G.R



P.G.R. la presenta al Juez de Distrito

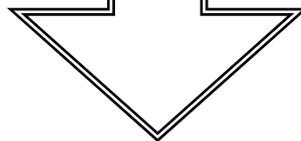


Si no hubo excepciones o el reclamado acepta ser extraditado



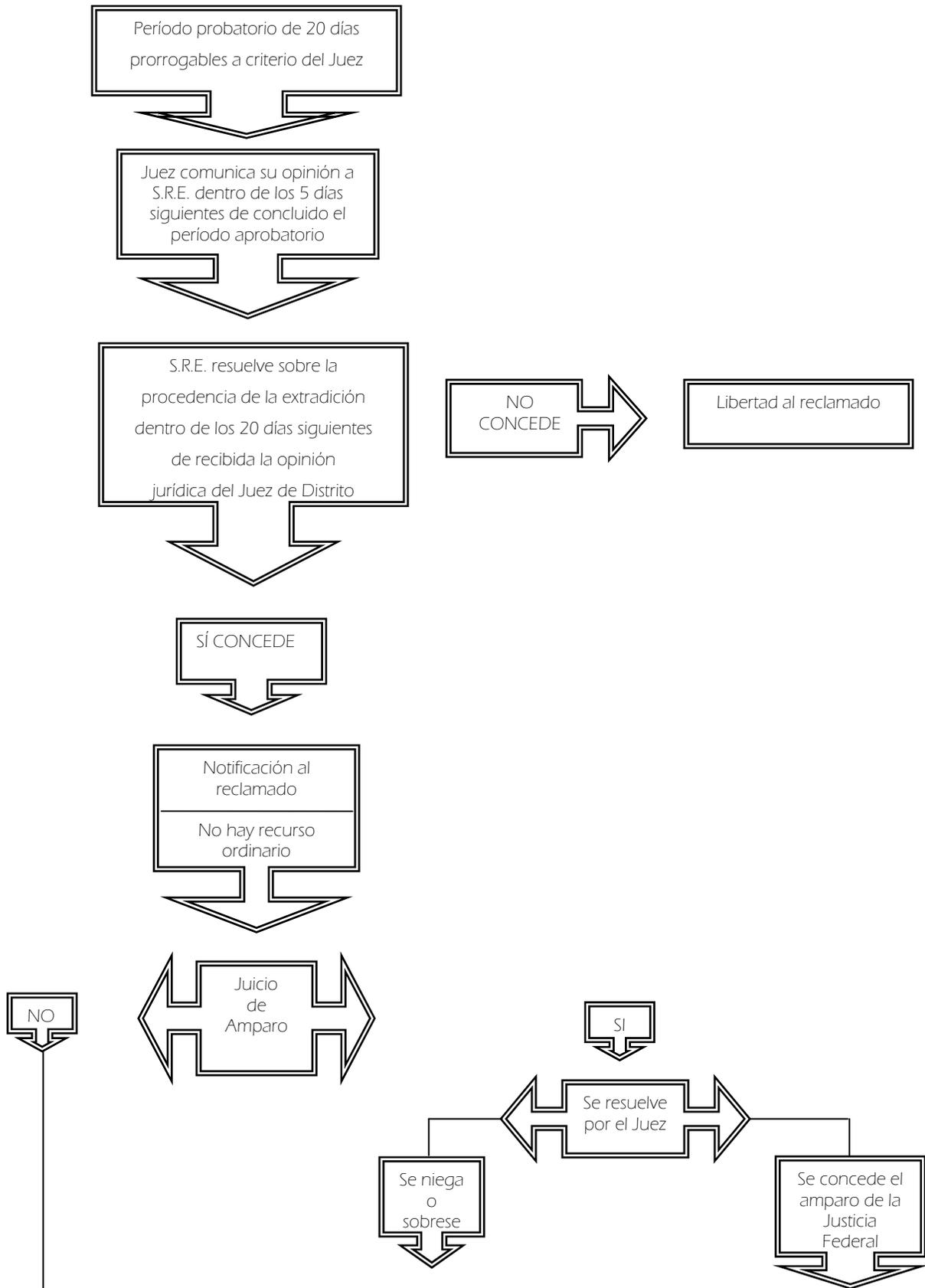
Juez emite opinión en 5 días y la comunica a S.R.E.

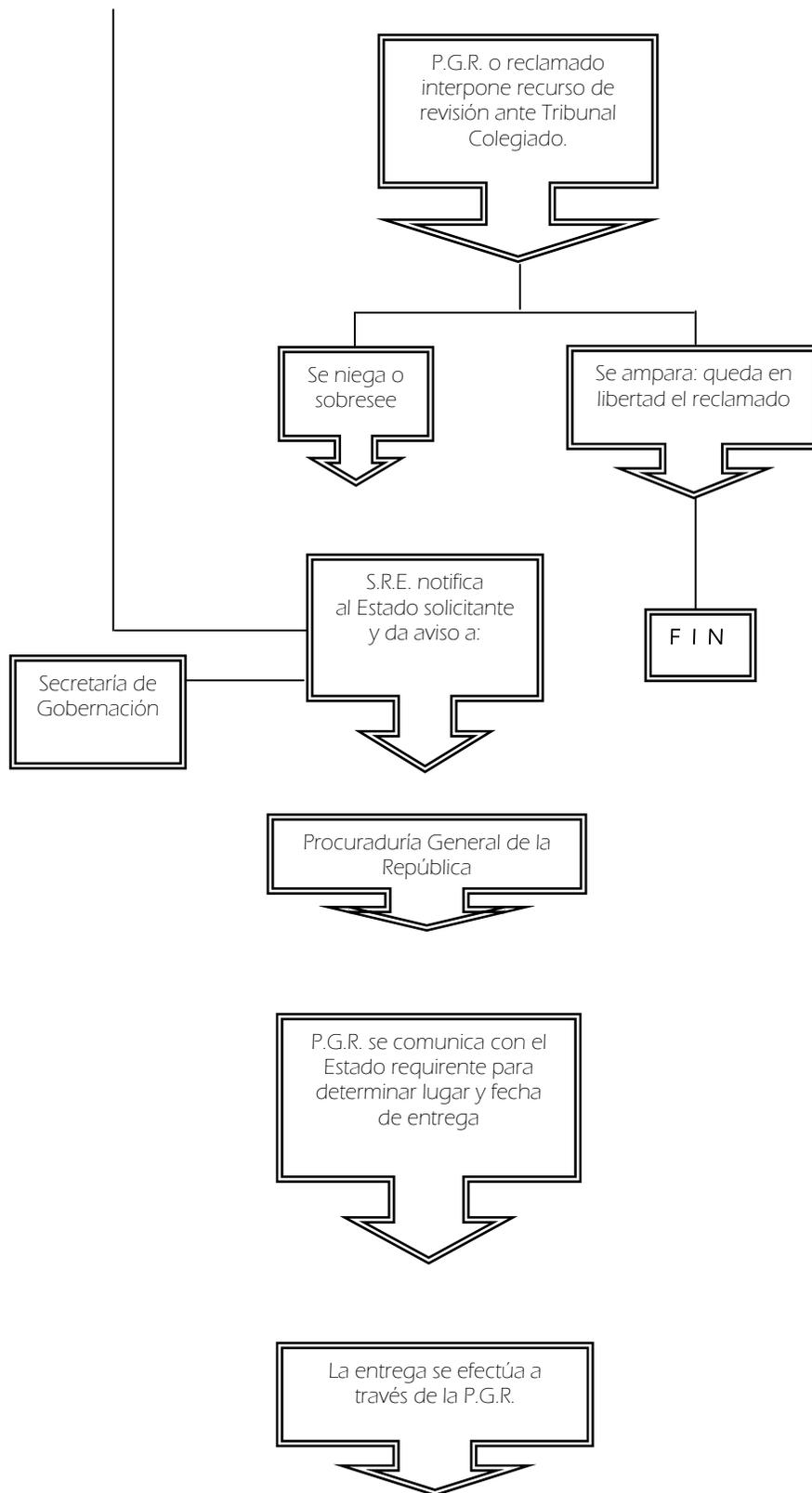
Audiencia ante el Juez de Distrito. Se dan a conocer al reclamado las constancias del expediente (Designación de defensor y LBC). Se señalan 3 días para excepciones.



Dará lugar a la orden de detención si no hubo detención provisional.

Esta puede ser la primera audiencia si no hubo detención provisional que motivara una anterior en la cual ya se hubiere designado defensor y se hubiere resuelto sobre bajo caución.





Estado requirente
debe hacer traslado
en 60 días

Se hace traslado
dentro del plazo

SI

Se realiza la
extradición

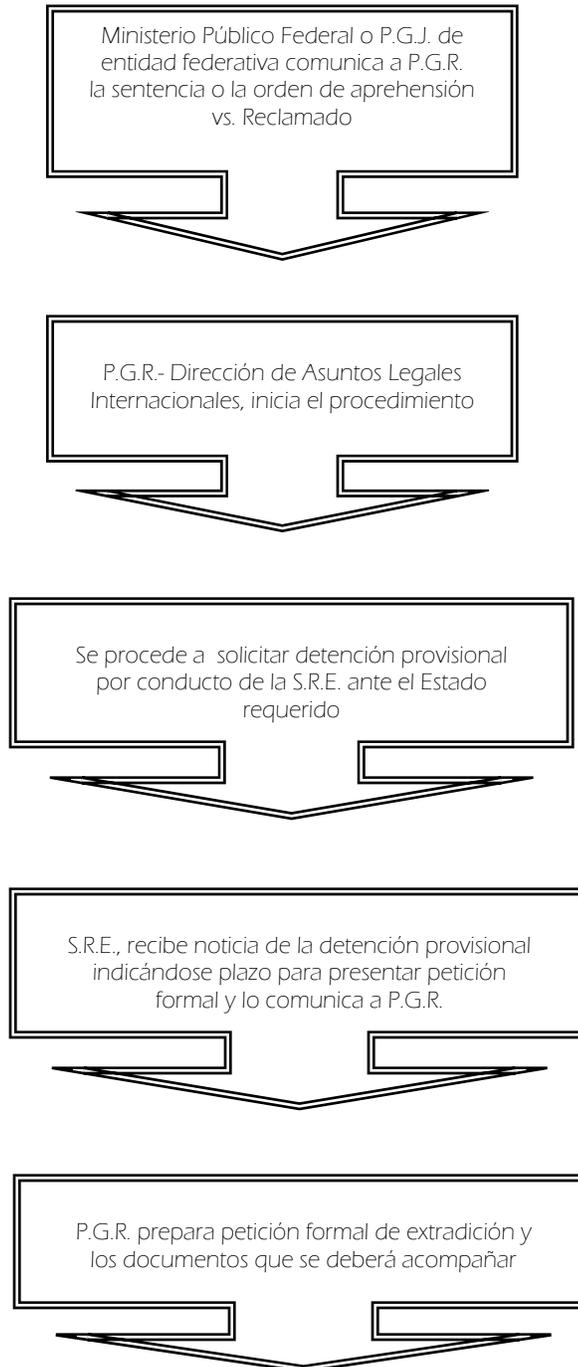
FIN

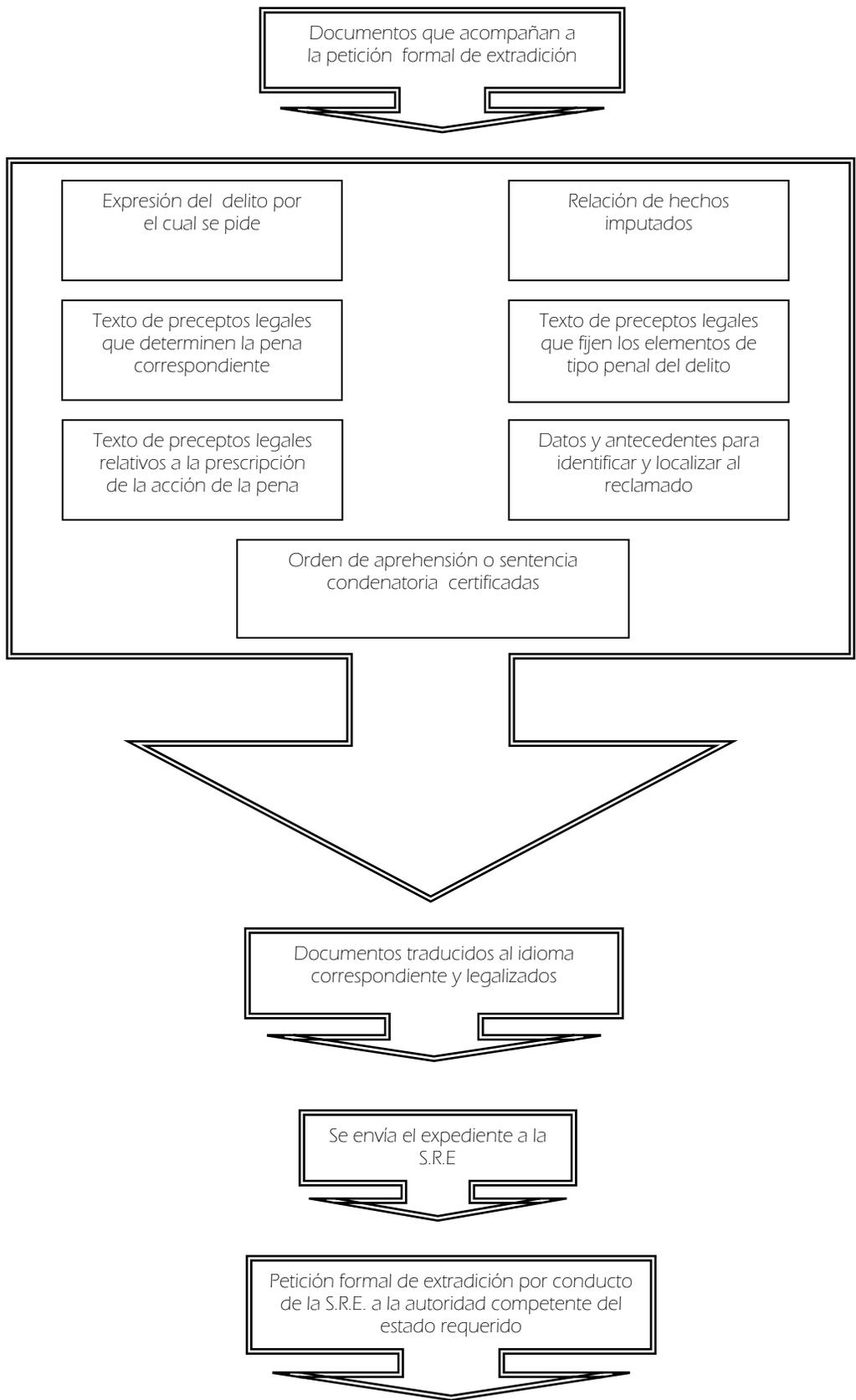
NO

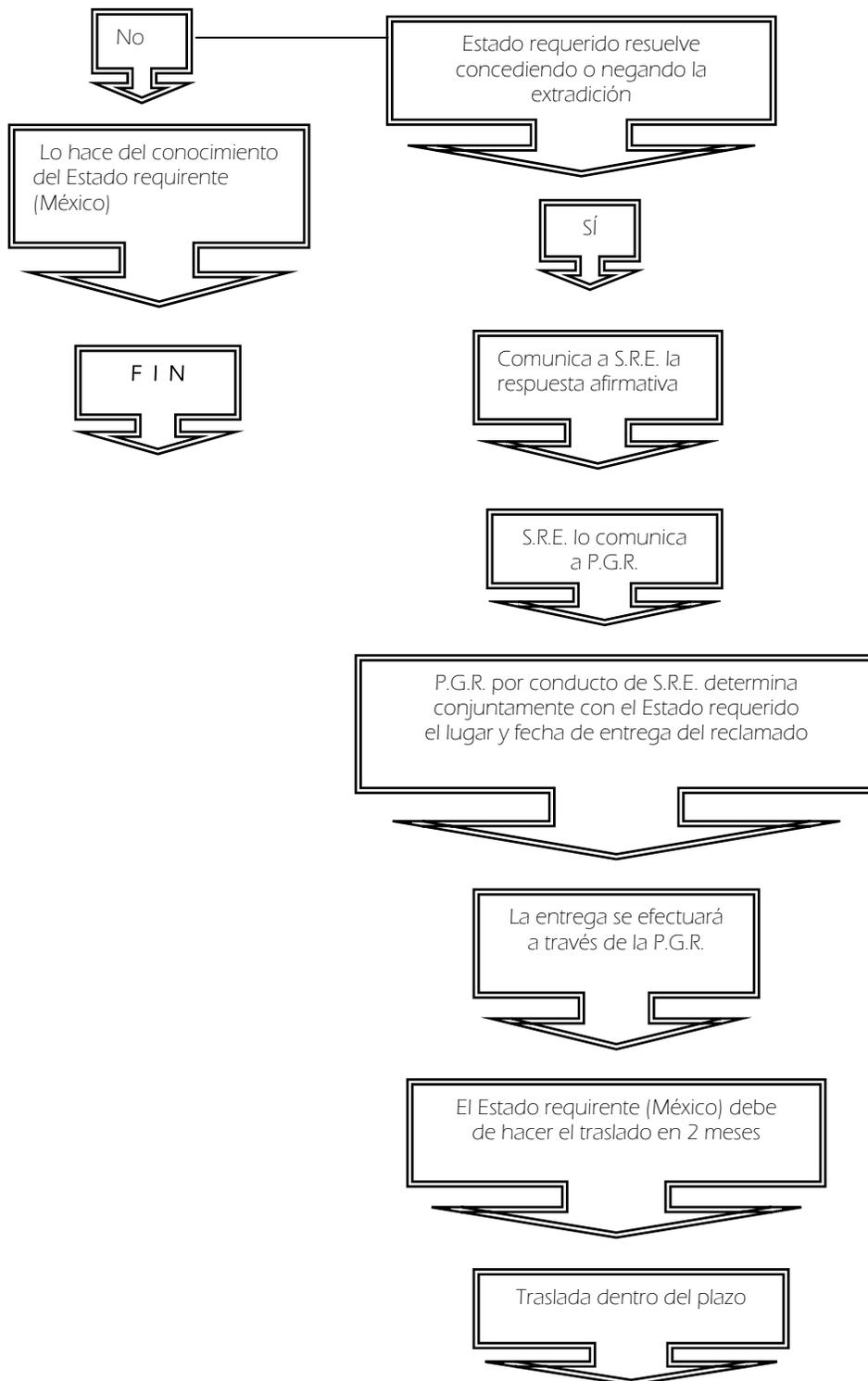
Libertad al
reclamado

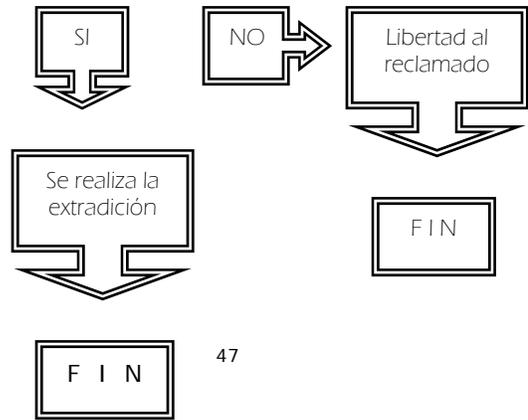
FIN

Diagrama de Extradición Activa









47

⁴⁷ REYES Tayabas Jorge. Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana. Primera Edición, Editorial Procuraduría General de la República, México 1997, págs. 355-366

CAPÍTULO CUARTO

PROBLEMÁTICA DE LA EXTRADICIÓN: MÉXICO-ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

4.1. EL TRATADO DE EXTRADICIÓN MÉXICO-ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Entre ambos países el tema de la Extradición no es un tema nuevo. *“El primer tratado de extradición México-Estados Unidos de América se suscribió el día 11 de diciembre de 1861.”*¹ Sin embargo con los diferentes momentos por los que pasó México durante el siglo pasado con la intervención francesa, la guerra de reforma y diversos levantamientos, este tratado no tuvo gran vigencia ni aplicación. El tratado concluyó en 1899, al firmarse el siguiente tratado de extradición.

*“El segundo Tratado de Extradición entró en vigor el día 22 de abril de 1899.”*² Este fue modificado en tres ocasiones para incorporar al mismo nuevos delitos a los originalmente incluidos. En el año de 1925 se incorporaron a dicho instrumento los delitos contra las leyes dictadas para la supresión del tráfico y del uso de narcóticos,

¹ SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES y H. Senado de la República Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México, Tomo I (1810-1883), México, SRE, 1976. Nota 45, Pág. 305.

² SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES y H. Senado de la República Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México, Tomo II (1884-1899), México, SRE, 1976. Nota 45, págs. 509-518.

manufactura ilícita o el tráfico de sustancias nocivas a la salud, o productos químicos venenosos.

*“El Tratado de Extradición actualmente en vigor fue suscrito el día 4 de mayo de 1978 e inició su vigencia el 25 de enero de 1980.”*³

Se compone de 23 artículos y un apéndice en el que se enlistan los delitos por los que se puede solicitar una extradición y que quedan cubiertos por el propio tratado, que contempla tanto la entrega de presuntos delincuentes como la entrega de personas ya sentenciadas.

El tratado detalla la obligación de las partes de extraditar a personas reclamadas por la otra debido a delitos cometidos en el territorio de la parte requirente; y esta sujeto a que se satisfaga el principio de doble criminalidad. Define los procedimientos y requerimientos de probación para que tenga lugar la extradición, e incluye también las excepciones en caso de delitos políticos y militares. Faculta a las partes particularmente a México de que no se

³ SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES y H. Senado de la República Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México, Tomo XXII (1977-1978), México, SRE, 1976. Nota 45, págs. 613-626.

aplicará la pena de muerte o también llamada pena capital, así como tampoco penas inusitadas, contempla el principio *non bis in idem*, fija la prescripción de la acción penal; establece en forma detallada el procedimiento de extradición, los documentos necesarios para que sea otorgada, la forma y condiciones para entregar al reclamado, entre otras disposiciones. Dicho instrumento faculta a cada una de las partes para resolver en forma autónoma sobre las solicitudes presentadas, y el derecho que cada una de ellas tiene de decidir sobre la suerte de los individuos residentes en su territorio, sean o no fugitivos de otros Estados.

Por otra parte, el tratado con Estados Unidos de América sólo indica en su artículo octavo que, cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte, como sería el caso de Estados Unidos de América, y que en la legislación de la parte requerida, en este caso México, no permita esa pena ni para ese ni para ninguno, la extradición puede ser rehusada, a menos que la parte requirente dé las seguridades de que no se impondrá la pena capital, o de que, si es impuesta, no será ejecutada, es decir, contempla ciertas

seguridades para el caso de sancionarse con pena de muerte, pero no alude a seguridades en el caso en que pueda imponerse la cadena perpetua.

Lo cual de alguna manera si contempla la “Ley de Extradición Internacional” y concretamente respecto a la no imposición de penas "infamantes" o "inusitadas". Ahora bien, debido a que la mayoría de los sujetos solicitados en extradición por los Estados Unidos de América a México normalmente han cometido delitos por los que puede imponerse la cadena perpetua, México ha solicitado seguridades a Estados Unidos de que no aplicará esta pena. Sin embargo, debido a que no es fácil obtener seguridades de que no se aplicará la pena de muerte, entonces resultaría más complicado solicitarlas en el caso de la cadena perpetua; en especial cuando es un requisito no contemplado en el tratado respectivo.

4.2. PROBLEMÁTICA DE LA EXTRADICIÓN CON ESTADOS

UNIDOS

En materia de extradición respecto de ciudadanos mexicanos hacia los Estados Unidos de América, y en específico por delitos relacionados con el narcotráfico, ha sido durante mucho tiempo un motivo de tensiones en la relación bilateral de ambos países.

El Tratado de Extradición suscrito entre México y los Estados Unidos de América ocasionalmente ha sido utilizado entre 1980 y 1994.⁴ En promedio, anualmente sólo se extraditó a un fugitivo hacia el país vecino. “En este periodo, México entregó en extradición un total de ocho personas a los Estados Unidos de América, y éste extraditó hacia México un total de 30 prófugos”.⁵ Consecuentemente la relación extraditoria en general resultaba insatisfactoria para los Estados Unidos de América.

⁴ Cfr. COLÍN, Sánchez Guillermo. Procedimientos para la Extradición, México, Porrúa, 1993, pág. 371.

⁵ GOBIERNO de México, México's Fight Against Drugs U.S.-México, 1995-2000, Main Results, Pág.8

México no había extraditado a sus nacionales, lo que frustraba notablemente a las autoridades estadounidenses de procuración de justicia. Durante la década de 1980 nuestro país se mostraba perturbado frente a la posibilidad de intervención extranjera, por lo que daba protección a los criminales nacionales en nombre de su soberanía, "*...jamás ha sido bien visto que el funcionario de un país entregue a sus nacionales para que éstos sean procesados por los funcionarios de otro o para que cumplan penas*",⁶ razón por lo que nuestras autoridades en forma constante solicitaban se negara la extradición de nacionales mexicanos.

Esto último, puede ser tal vez una de las explicaciones por las que los Estados Unidos de América utilice métodos irregulares de extradición, a pesar de que los mismos representan una amenaza a la paz y seguridad internacionales. Uno de los casos más sonados respecto al uso de métodos irregulares de extradición en la relación bilateral ha sido el secuestro transfronterizo de Humberto Álvarez Macháin realizado en 1990 por agentes estadounidenses. Con motivo del secuestro y la decisión de la Suprema Corte de Justicia de los

⁶ COLÍN, Sánchez Guillermo. Procedimientos para la Extradición, México, Op. Cit., pág. 365.

Estados Unidos América de convalidar el secuestro, México suspendió la cooperación antinarcoóticos con ese país.

Estados Unidos de América inició inmediatamente negociaciones que condujeron al compromiso personal del presidente George Bush ante el presidente Carlos Salinas de que su administración no alentaría ni permitiría estas prácticas en el futuro.⁷

Varios legisladores estadounidenses manifestaron su pesar porque la extradición desde México tradicionalmente había sido deficiente, solicitaban incluso que se renegociara el Tratado de Extradición, debido a que México no cumplía en su mayoría con las solicitudes de extradición presentadas por los Estados Unidos de América.

⁷ Cfr. KRECZKO, Alan (consultor jurídico adjunto, Depto. De Estado de EUA), Declaración ante el Subcomité sobre Derechos Civiles y Constitucionales, Washington, D.C., Comité Judicial de la Cámara de Representantes, 24 de Julio de 1992; y Depto. De Estado de EUA, Boletín de Prensa. 3 de Agosto de 1992, vol. 3, núm. 31, pág. 614 (3).

Debido a lo anterior, a partir de 1995 la decisión de revisar la política extraditoria y, en particular, autorizar la extradición de nacionales y su entrega efectiva hacia los Estados Unidos de América, se ofrecerían como pruebas de la voluntad del gobierno de México para combatir al narcotráfico.

Durante 1995, el gobierno mexicano, llevó a cabo una importante revisión de su política de extradición. Esta revisión y la labor desarrollada por las autoridades de ambos países han fortalecido el entendimiento mutuo sobre el sistema jurídico de la contraparte, y han logrado agilizar los mecanismos para procesar las solicitudes de extradición. Esto ha derivado en un notable progreso en los últimos seis años de vigencia del Tratado de Extradición de 1978.

La extradición de nacionales mexicanos ejemplifica con claridad el cambio en las políticas y prácticas de extradición mexicanas. La extradición de cualquier fugitivo es una facultad discrecional para los Estados.

Contrario a lo que ocurre en otros países, en México ni la Constitución ni la legislación secundaria prohíben la extradición de ciudadanos mexicanos. Sin embargo, si bien el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para conceder su extradición, sólo puede hacerlo en casos excepcionales. En concordancia con lo anterior, el Tratado de Extradición México-Estados Unidos de América dispone que *"Ninguna de las dos partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente."*⁸

Ahora bien, antes de 1995, ningún mexicano había sido extraditado. Sin embargo, en ningún momento se contemplaba impunidad ya que el Tratado de Extradición dispone que si la solicitud es negada con fundamento en la nacionalidad del individuo, la parte requerida debe someter el caso a sus autoridades competentes para

⁸ Artículo 9 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, aprobado por el Senado el 20 de Diciembre de 1978, publicado en el Diario Oficial del 23 de enero de 1979, entró en vigor el 25 de enero de 1980.

el ejercicio de la acción penal, siempre que la parte requerida tenga jurisdicción para perseguir el delito.

Por lo que con este propósito, las autoridades mexicanas recurrían al artículo 4º del Código Penal Federal, para establecer jurisdicción sobre el inculpado y poderlo juzgar en México de conformidad con la legislación mexicana por un presunto delito cometido en el exterior.

De hecho, el artículo 4º del Código Penal Federal, es utilizado por las autoridades mexicanas, cuando por una u otra razón la extradición de un fugitivo no puede llevarse a cabo. La importancia de este recurso se advierte cuando se observa que entre 1993 y 1999, las autoridades estadounidenses solicitaron la detención de 432 individuos, de los cuales 228 fueron localizados y 188 finalmente fueron sentenciados en México...”⁹

⁹ FUENTES, Víctor. “Queda abierta puerta para extraditables”, Reforma, Ciudad de México, 19 de enero de 2001.

Con el propósito de reducir la impunidad, México modificó su política y práctica al utilizar en toda su extensión las disposiciones jurídicas que permitan la extradición bajo casos excepcionales, y permitir con ello que los mexicanos pudieran enfrentarse a acciones penales en su contra en el lugar donde presuntamente cometieron los delitos.

No obstante lo anterior y pese a la revisión realizada por las autoridades mexicanas, y aún cuando se hayan extraditado a mexicanos, es de acentuarse que ello no garantiza que México habrá siempre de extraditar a sus nacionales. La legislación contempla esta posibilidad en casos excepcionales y el Tratado de Extradición expresamente no obliga a las partes a entregar a sus nacionales, dejándolo al criterio de la parte requerida.

Cabe señalar que no se cuenta con una definición ni precisión alguna sobre lo que debe entenderse por casos excepcionales.

4.3. SECUESTROS TRANSFRONTERIZOS

En ocasiones el combate a la delincuencia se realiza con apoyo en medios ilegales sea por particulares o por el Estado. De estas vías reprobables, tanto moral como legalmente; y que son innecesarias y legalmente nulas, es el secuestro de la persona que ha delinquido en otro Estado uno de los principales procedimientos utilizados para la entrega de individuos fuera del marco legal de la extradición, práctica muy recurrente por los Estados Unidos de América.

*“El secuestro o rapto de una persona, en el ámbito internacional, vendría a configurarse como la remoción de un individuo de la jurisdicción de un Estado a otro, por el uso de la fuerza, la amenaza de la misma, o por medio del engaño o el dolo”.*¹⁰

Al respecto señala Gómez Robledo que *“...el profesor Iván Anthony Shearer, ha sostenido, sin rodeos, que el secuestro*

¹⁰ GÓMEZ-Robledo Verduzco, Alonso. Extradición en Derecho Internacional, Aspectos y Tendencias Relevantes, 2ª Edición, Editorial UNAM, México, 2000, pág. 18

*“abduction” es claramente un hecho ilícito desde el doble punto de vista del derecho interno, como del derecho internacional, cometiéndose una clara infracción a la soberanía territorial...”*¹¹

El secuestro transfronterizo se auxilia de métodos violentos y contrapuestos a las normas imperativas fundamentales por que viola principios generales del Derecho Internacional.

Los sujetos que realizan esta conducta actúan ya sea por orden del Estado o bien como particulares y se introducen al territorio de otro Estado y aprehenden ilegalmente a un individuo ya sea por un presunto delito o por cualquier otra causa de interés del Estado que los envíe y del cual son nacionales, todo ello para evitar la presentación de una solicitud de extradición.

Además puede ser realizado por un individuo o un grupo de

¹¹ Idem.

individuos por razones personales, es decir, que se hagan justicia así mismos o para capturar al sujeto y cobrar un rescate que ofrezca el Estado de donde proceden, sin consentimiento de éste.

Lo anterior es muy importante para determinar la existencia, grado y alcance de la responsabilidad de un Estado, ya que al presentarse inapropiadamente la máxima *male captus bene detentus*, en donde los tribunales estatales pueden ejercer jurisdicción *in personam*, sin tener que averiguar los medios por los cuales el acusado está presente ante las cortes.

El secuestro o rapto como mecanismo alternativo de la extradición, se caracteriza por el hecho de que los agentes de un Estado bajo una supuesta jurisdicción aprehenden ilegalmente a una persona dentro de la jurisdicción de un tercer Estado sin su consentimiento y en violación flagrante de su soberanía e integridad territoriales.

“Este tipo de secuestros siempre tienen, por lo menos, tres violaciones distintas:

- *Violación al proceso jurídico internacional.*
- *Violación a la soberanía e integridad territorial de otro Estado.*
- *Violación de los derechos humanos en perjuicio de un individuo capturado ilegalmente.”*¹²

Este supuesto debe distinguirse de aquel otro en el cual existe, por parte del Estado de cuyo territorio es sustraído un individuo, alguna clase de complicidad con el Estado que lleva a cabo el secuestro.

El secuestro transfronterizo se caracteriza por la completa ausencia de procedimientos regulares que son previstos por el

¹² GÓMEZ-Robledo Verduzco, Alonso. Extradición en Derecho Internacional, Aspectos y Tendencias Relevantes, 2ª Edición, Editorial UNAM, México, 2000, pág. 92

ordenamiento jurídico del Estado donde se lleva a cabo el secuestro, y puede realizarse como ya lo he mencionado por las autoridades de un tercer Estado, con la complicidad o sin ella de las autoridades locales.

El secuestro transfronterizo trae como consecuencia, si lo cometen particulares o agentes de otro Estado, la transgresión de un tipo penal local, siempre que dicha conducta se encuentre incluida en el listado de delitos, en su mayoría se trata del delito de privación ilegal de la libertad y cualquier otro delito conexo que resulte. En el Código Penal español se le llama secuestro y detención ilegal y en todos los Estados que lo tutelan, se protege la garantía de la libertad y la seguridad jurídica de la persona.¹³

México y Canadá, han resultado naciones perjudicadas por los secuestros de personas por parte ya sea de agentes de gobierno o de particulares norteamericanos, debido a que la frontera de México, Estados Unidos y Canadá ha sido un elemento que ha ayudado a

¹³ Cfr. PÉREZ Kasparian, Sara. México y la Extradición Internacional, S.N.E., Editado por el Instituto Nacional de Estudios Superiores, México, 2002, pág. 165.

hacer posibles los secuestros contra personas que se encuentran ya sea en territorio mexicano o canadiense y conducidos a los Estados Unidos de América, ya que casi siempre se han realizado con el apoyo de las autoridades locales policíacas o fuerzas del Ejército, sobre todo en México. Sin embargo dichos secuestros han disminuido, y ha raíz de lo sucedido en el caso Álvarez Macháin México y Estados Unidos de América firmaron un Tratado para prohibir los Secuestros Transfronterizos.

“Algunos casos relevantes citados son los de Humberto Álvarez Machain, en 1990, secuestrado en Guadalajara y llevado a Estados Unidos; Sydney Jaffe en 1981 secuestrado en Toronto y conducido a la Florida; 1985 Donald Ralph Walters secuestrado en Victoria, Columbia Británica y llevado a Seattle; procedentes de México y conducidos ilegalmente hacia Estados Unidos: 1990 secuestrado en Guadalajara, Humberto Álvarez Macháin; en 1986 René Martín Verdugo Urquidez fue entregado en Calexico a autoridades norteamericanas; en 1934 Luis López; 1966 secuestrados en Sonora,

*Junior Douglas Stevenson y Alberto Nero; 1992 en Sonora, Teódulo Romo López; 1993 en Chihuahua, Sandra Leticia Madrid”.*¹⁴

En estos como en otros casos Estados Unidos de América indistintamente ha justificado su proceder por el principio *male captus bene detentus* que se sigue en su sistema anglosajón.

El tratado de extradición vigente México-Estados Unidos de América estipula como uno de los delitos por los que procede la extradición, la privación ilegal de la libertad o secuestro según el apéndice donde se enlistan los delitos, por lo que, si en razón de cometer esta conducta es reclamada una persona, será permitida su entrega como regla general.

Aunque el tratado no prohíbe expresamente la práctica de secuestros transfronterizos, tampoco los permite, sobre todo porque

¹⁴ PÉREZ Kasparian, Sara. México y la Extradición Internacional, Op. Cit., pág. 166.

se trata de un delito tipificado en el propio tratado, aunado al hecho de que un tratado no se interpreta de manera aislada sino con base en la Constitución y los demás tratados que lo complementan.

En México la extradición tiene relación con los derechos fundamentales como la protección de la vida, de la integridad y la seguridad de la persona, derechos constitucionales y establecidos en documentos de carácter internacional como la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, las Convenciones sobre Derechos Humanos como la de San José, que son derechos universales que protegen valores fundamentales aceptados por la comunidad internacional además de ser preceptos de derecho imperativo, obligatorio y necesario.

Otro motivo para no admitir la realización de secuestros transfronterizos, es que esta práctica viola las garantías propias que el mismo procedimiento de extradición otorga al reclamado, y que

contempla la seguridad jurídica, el derecho de defensa, de audiencia y el derecho de aportar pruebas para demostrar su inocencia o cualquier otra prueba que le haga disminuir las posibilidades de ser entregado, además de impedir que se produzcan errores en cuanto a la identidad de la persona, para no ser confundida con otro, o que alguien suplante la verdadera identidad de una persona para cometer ilícitos.

La extradición es una garantía de protección de la vida y seguridad del inculgado, quien, al estar sujeto al procedimiento de extradición no se le puede torturar o aplicarle una ejecución sumaria, a diferencia de las circunstancias en que ocurre un secuestro transfronterizo donde se encuentra expuesto a maltratos, vejaciones y diversos peligros.

El 16 de febrero de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto presidencial por el que se aprobó el Tratado México-Estados Unidos de América para prohibir los secuestros

transfronterizos.¹⁵ El tratado se firmó el 23 de noviembre de 1994 en la Ciudad de México, pero fue hasta el 26 de noviembre del 2000 que el senado lo aprobó.

Con el transcurso de los años se ha observado una mejora en las relaciones diplomáticas de intercambio y cooperación entre ambos Estados, para el combate al crimen con ello, el gobierno norteamericano a aumentado su confiabilidad respecto del sistema de justicia mexicano.

4.4. EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL

En este artículo se hablaba entre otras cosas de las penas inusitadas en su primer párrafo, así como también la prohibición de la pena de muerte por delitos políticos y respecto a los demás solo estaba contemplada al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos

¹⁵ Cfr. Diario Oficial de la Federación. 16 de febrero de 2001.

de delitos graves del orden militar.

Con la reforma de 2005 se concentró en un solo párrafo la prohibición de la pena de muerte y las penas inusitadas, para quedar como sigue:

*“ARTÍCULO 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...”*¹⁶

Por lo que con dicha reforma que consiste en la modificación del primer párrafo de este artículo, y la derogación del cuarto párrafo del mismo, se suprime del sistema jurídico mexicano la pena de muerte.

¹⁶ Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917

Por otra parte están prohibidas por el artículo 22 constitucional las siguientes penas:

- De mutilación, es decir, el cercenamiento de un miembro del cuerpo humano por la comisión de un delito,
- De infamia, es decir, el deshonor o el desprestigio público.
- La marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie.
- La multa excesiva, es decir, la sanción pecuniaria que está en desproporción con las posibilidades económicas del multado.
- La confiscación de bienes, es decir, la aplicación o adjudicación que de ellos hace a su favor el Estado por la comisión de un delito, sin realizar ninguna contraprestación en beneficio del afectado, y
- Cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Una sanción penal inusitada es aquella que está en desuso, que no se acostumbra aplicar, que no es impuesta normalmente, pero jurídicamente es aquella que no está consagrada por la ley para un delito determinado, es decir, cuando su imposición no obedece a la aplicación de una norma que la contenga, sino al arbitrio de la autoridad que realiza el acto impositivo, esta prohibición sobre las penas inusitadas esta contemplado por el artículo 14 constitucional en el principio *nulla pena sine lege*.

Una pena es trascendental cuando no sólo comprende o afecta al autor del delito por ella sancionado, sino que su efecto sancionador se extiende a los familiares del delincuente que no participaron en la comisión del mismo. La imposición trascendental pugna con el principio de la personalidad de la sanción penal, que consiste en que ésta sólo debe aplicarse al autor, cómplices y, en general, a los sujetos que de diversas formas y en diferente grado de participación hayan ejecutado un acto delictivo.

4.4.1. PENA DE MUERTE

En el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se hacía referencia a los casos en los que procedía la aplicación de la pena de muerte: al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida que actúe con alevosía, premeditación o ventaja; al incendiario, al plagiaro o secuestrador, al asaltante o salteador de caminos, al pirata y a los reos en los delitos del orden militar.

Expresaba el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su cuarto párrafo:

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía,

premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar." ¹⁷

La pena de muerte no es otra cosa sino la muerte premeditada de otra persona, resulta por tanto incongruente que el legislador que en su voluntad pública que consagra en la Ley, por la que prohíbe a los hombres la privación de la vida de sus semejantes, tipificando tal conducta como delictiva, sobre el fundamento de esa expresión soberana, autorice la privación de la vida de alguna persona.

El Estado tiene el derecho a castigar en nombre de la sociedad, pero no debe contar con el de matar, recayéndole el deber de buscar la corrección, debe buscar la eliminación de las conductas criminales guardando a la persona.

¹⁷ Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917,

Por otra parte, en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el principio de exacta aplicación de la ley, y respeto a la vida, la libertad y la propiedad.

Debe atenderse también al Principio de Congruencia, pues se recurre frecuentemente en protección de los derechos humanos de nuestros compatriotas, se defiende el derecho a la vida de aquellos nacionales que han sido condenados a la pena capital por los Jueces en los Estados Unidos de América.

Por lo que con dichas reformas consistentes en la modificación del primer párrafo del artículo 22, con prohibición a la pena de muerte y al derogar el cuarto párrafo de este artículo, así como la eliminación a la privación de la vida que establecía el artículo 14 constitucional, por fin en el sistema jurídico de nuestro país es una realidad la abolición de dicha pena.

4.4.2. CADENA PERPETUA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación decretó en octubre del 2001 que la cadena perpetua es un castigo cruel e inusual de acuerdo con el artículo 22 constitucional, esto debido a que la cadena perpetua falla en ofrecer cualquier posibilidad de rehabilitación para el prisionero, como lo refiere el artículo 18 constitucional. Esto significa, que México no permite que sospechosos de haber cometido algún crimen puedan ser extraditados a menos que el país interesado pueda garantizar que el acusado no recibirá cadena perpetua. Lo cual ha complicado las cosas, entre México y los Estados Unidos de América, debido a que casi todas las entidades de ese país pueden imponer cadena perpetua. Por tal motivo las extradiciones a tal país no pueden ser aprobadas bajo dichas circunstancias.

En cuanto a imponer como pena la cadena perpetua, en los foros intergubernamentales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano participa, se ha avanzado en el sentido de promover

que esta sanción no sea impuesta y que la prisión cumpla con el fin último de la rehabilitación del individuo para que pueda reintegrarse a la sociedad. En este sentido la aplicación de estas penas iría en contra de la propia Constitución que establece en su artículo 18 que el objeto de la pena de prisión es la readaptación social del delincuente.¹⁸

Se ha visto que el endurecimiento de las penas no provoca que disminuya la delincuencia.

Por lo que, la prisión vitalicia o cadena perpetua tiene el carácter de pena inusitada, por lo cual la persona que sea requerida por otro Estado no será enviada a menos que se garantice su no aplicación. Por otra parte al no estar contemplada en la legislación mexicana, la cadena perpetua constituye un caso de pena inusitada prohibida por la Constitución, lo cual es un impedimento para conceder la extradición de delincuentes.

¹⁸ Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

Ahora bien, el hecho de no permitir la extradición bajo dichos términos, no implica fomentar la impunidad, toda vez que si el Estado demandante se niega a sustituir sus penas, se le puede juzgar en México, siempre y cuando se cumplan los requisitos necesarios para ello.

Estableciéndose que la extradición no será aplicada para el caso que un mexicano pueda enfrentar la pena de muerte.

El artículo 18 constitucional ordena en su párrafo segundo que:
*“Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE”.*¹⁹ El artículo 22 constitucional dispone y ordena en su párrafo primero que:
“Quedan prohibidas las penas”...“INUSITADAS Y

¹⁹ Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

TRASCENDENTALES".²⁰ El artículo 128 constitucional dispone y ordena que: *"Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN"*.²¹ El artículo 133 constitucional dispone y ordena que: *"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma"... "serán LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS"*.²²

Al respecto he de decir que tal decreto es absolutamente anticonstitucional por oponerse radicalmente al artículo 133 de la Constitución, no hace referencia a la cadena perpetua. Y menos lo hace el Código Penal Federal, ya que se violan automáticamente los artículos 18, 22, 128 y 133 a que me he referido.

²⁰ Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

²¹ Artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

²² Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

De lo anterior resulta que se ha violado claramente la Constitución. No discuto aquí lo beneficioso o no beneficioso de la cadena perpetua, pena que desde luego es inusitada y trascendental, aunque no soy partidaria a dicha cadena y a la pena de muerte. Manifestar que la cadena perpetua no es anticonstitucional es un absurdo, aparte, de tratarse de una violación a la Carta Magna.

4.4.3. JURISPRUDENCIA

Del latín: *jurisprudencia*, que proviene de *jus* y *prudencia*, y significa prudencia de lo justo.²³

La jurisprudencia ha sido definida por la doctrina como “...la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o por Salas, y por los Tribunales

²³ INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. 7ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1998. pág. 1783.

*Colegiados del Circuito:*²⁴

La jurisprudencia y la competencia del Poder Judicial de la Federación tienen su fundamento constitucional en los artículos 94 párrafo VII y 107 fracción XIII.

En México, la palabra jurisprudencia se ha aplicado a partir de que ya no existen escuelas de jurisprudencia para distinguir la interpretación con carácter obligatorio que hacen los jueces de los preceptos legales.

Con relación al tema tratado el artículo 22 constitucional establece que: "*Quedan prohibidas*"... "*cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales*".²⁵ En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la prisión vitalicia es una pena inusitada y por ende inconstitucional.

²⁴ UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Coeditado con Porrúa, 10ª Edición, Tomo I-O, México, 1997, pág. 1892.

²⁵ Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

No obstante lo anterior, la Suprema Corte resolvió el 29 de noviembre de 2005, que podrán ser extraditados los criminales mexicanos aunque enfrenten en otro país cadena perpetua, en modificación a una jurisprudencia de 2001 que prohibía expresamente dicha situación.

Estableciéndose que la extradición no será aplicada para el caso en que un mexicano pueda enfrentar la pena de muerte.

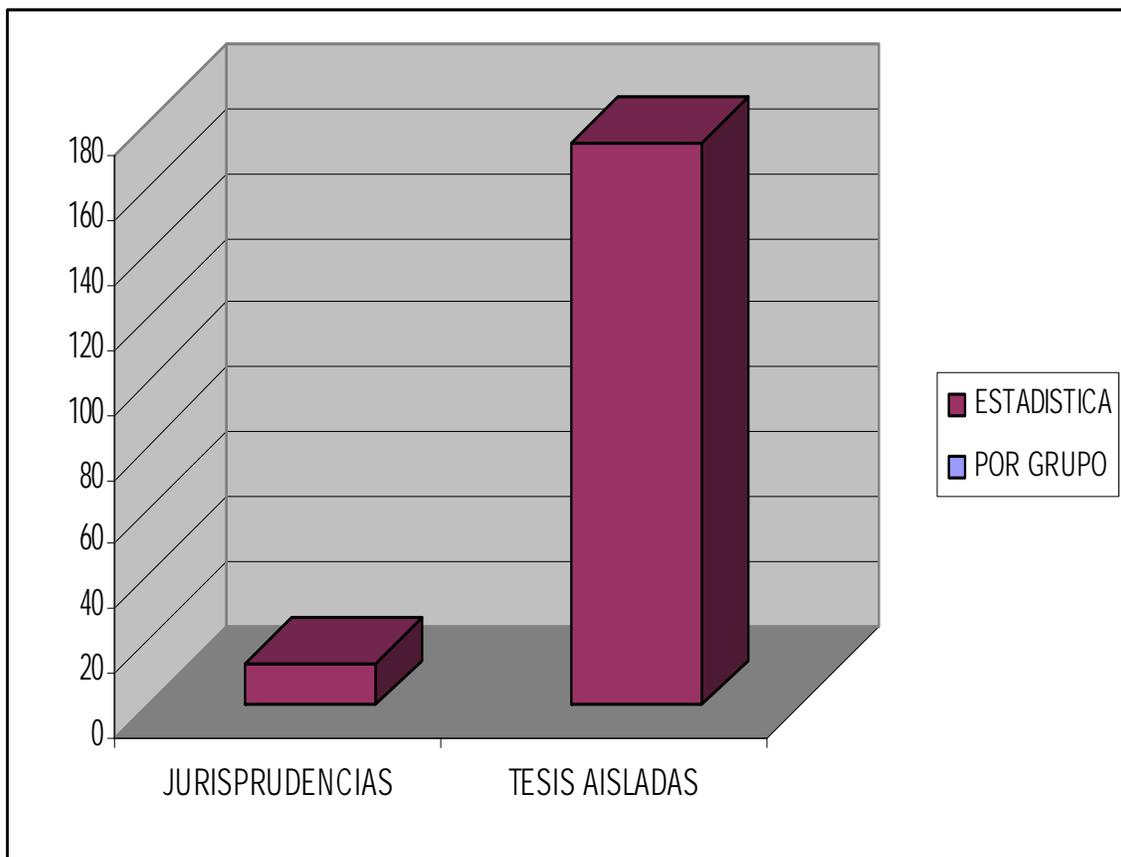
Asimismo, se resolvió que la cadena perpetua no es inconstitucional, como se había considerado también en 2001.²⁶

También es importante precisar que la Suprema Corte había establecido que la carta compromiso de no imponer penas inusitadas era un requisito de procedibilidad que debería satisfacerse al hacer la

²⁶Sitio Oficial de la SCJN <http://200.38.86.53/PortalSCJN/>

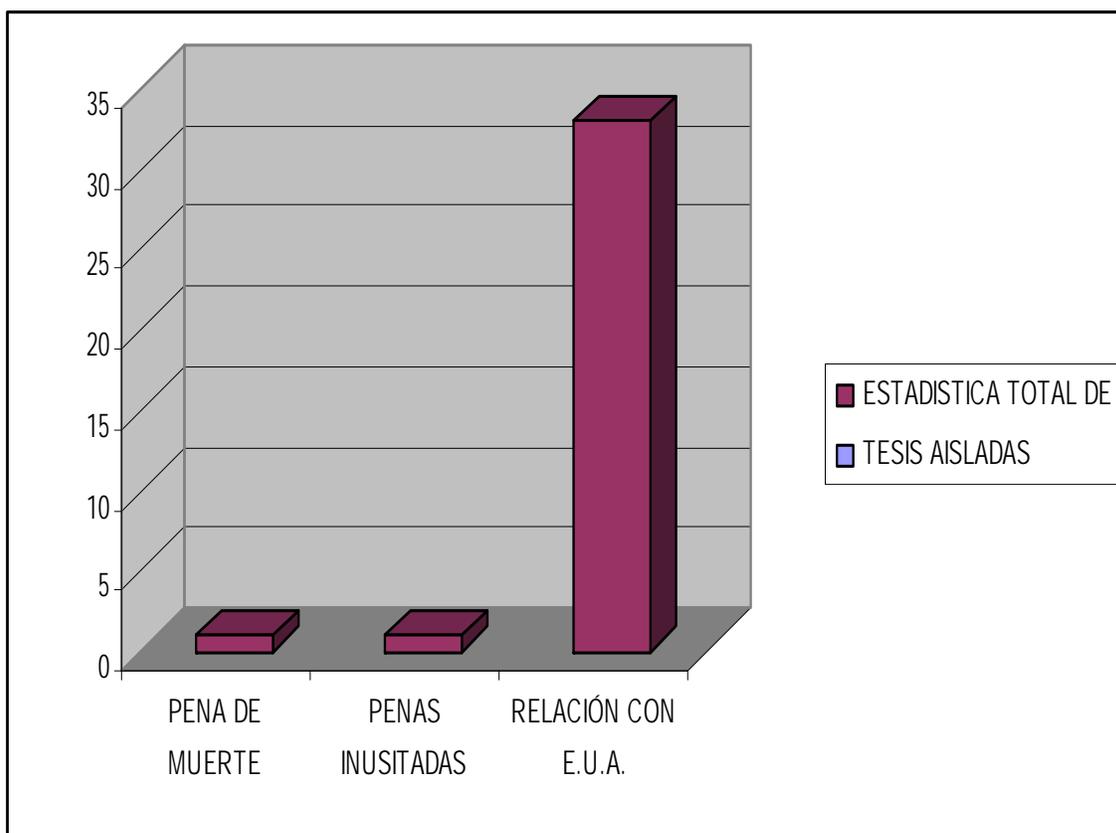
petición formal de extradición, o bien dentro del término de 60 días que establece la propia ley; sin embargo resolvió en febrero de 2003 que el tratado de extradición internacional celebrado entre México y Estados Unidos de América no establece el requisito de exhibir con la petición formal la carta compromiso de no imponer alguna pena inusitada, por lo que dicho documento puede presentarse hasta antes de la resolución. Con lo que desde luego se ve beneficiado dicho Estado y rompe así con los principios de seguridad jurídica y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al contravenir las formalidades esenciales del procedimiento de extradición. Por último cabe señalar que existe buen número de material jurisprudencial en lo que se refiere a la Extradición en general, aunque respecto al tema tratado dicho material es escaso.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE EXTRADICIÓN EN GENERAL



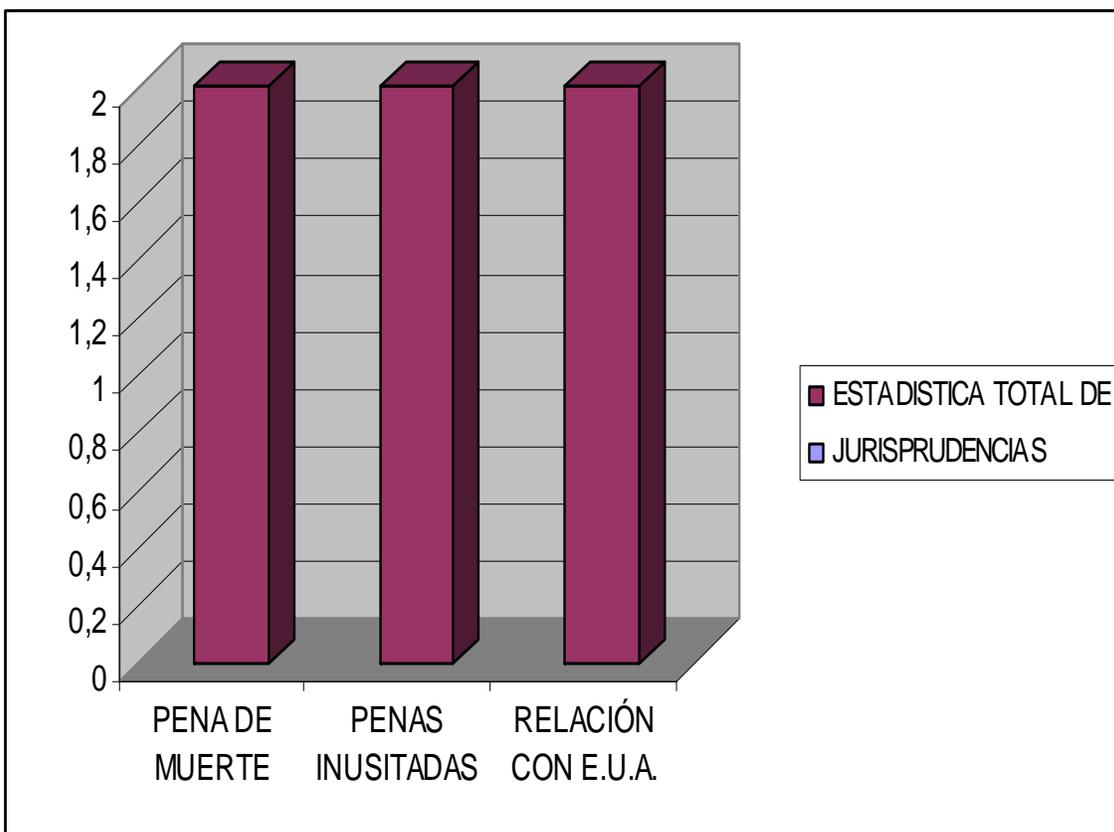
ESTADÍSTICA POR GRUPO	
JURISPRUDENCIAS	13
TESIS AISLADAS	174

**TESIS AISLADAS EN MATERIA
DE EXTRADICIÓN POR TEMA**



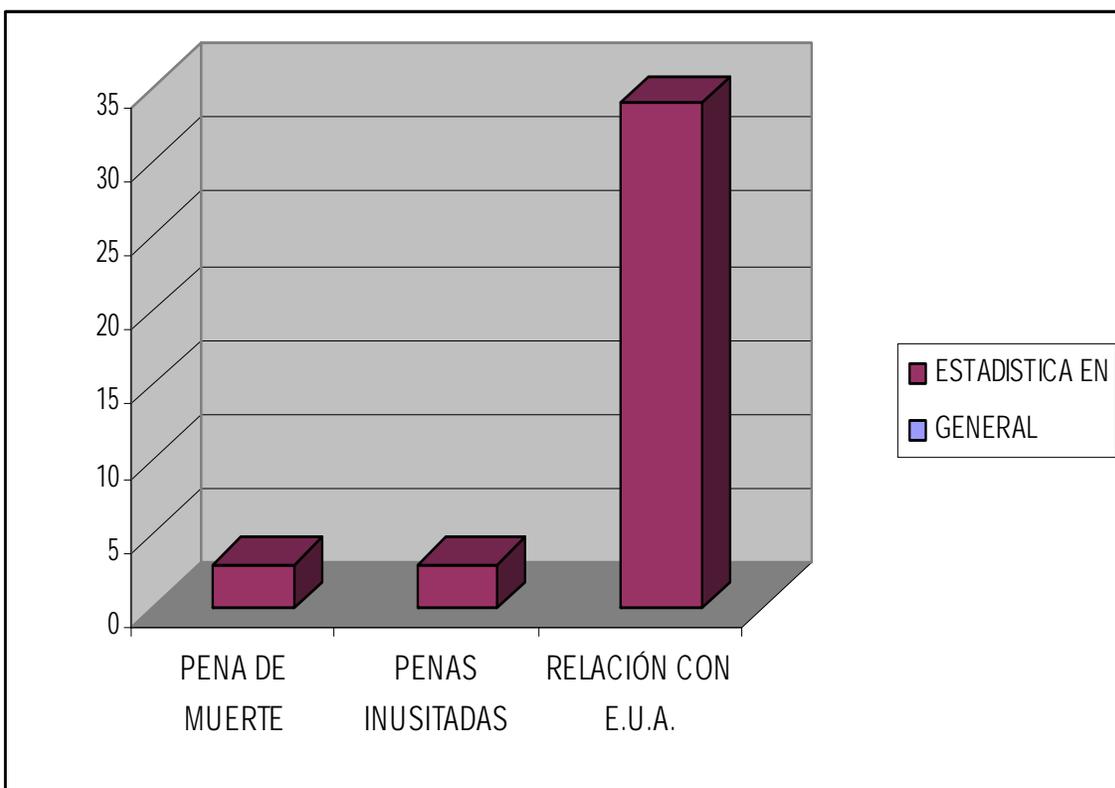
ESTADÍSTICA TOTAL DE TESIS AISLADAS	
PENA DE MUERTE	1
PENAS INUSITADAS	1
RELACIÓN CON E.U.A.	34

**JURISPRUDENCIAS EN MATERIA
DE EXTRADICIÓN POR TEMA**



ESTADÍSTICA TOTAL DE JURISPRUDENCIAS	
PENA DE MUERTE	2
PENAS INUSITADAS	2
RELACIÓN CON E.U.A.	2

**TESIS AISLADAS Y JURISPRUDENCIAS
EN MATERIA DE EXTRADICIÓN POR TEMA**



ESTADÍSTICA EN GENERAL	
PENA DE MUERTE	3
PENAS INUSITADAS	3
RELACIÓN CON E.U.A.	35

4.5. PERSPECTIVAS Y PROPUESTA

Medios como el secuestro mediante el uso de la fuerza, la amenaza o el engaño son totalmente contrarios a los términos de un tratado de extradición. Entre México y Estados Unidos de América existe un tratado para prohibir los secuestros transfronterizos, firmado en la Ciudad de México el 23 de noviembre de 1994. Que considera la repatriación del secuestrado, sin embargo dicha repatriación debería existir aunque no lo solicitara de manera explícita la parte requirente, como de manera equivocada lo considera dicho tratado, ya que el Estado Requirente es el afectado.

Es necesario que el secuestro transfronterizo sea considerado como delito contra el derecho internacional y aplicar penas de prisión a los nacionales o extranjeros que hubieran participado en el mismo.

CONCLUSIONES

1. La extradición es un instrumento de cooperación internacional entre dos o más Estados, que se deriva de la existencia de un tratado internacional sobre la materia, o debido a que un Estado decide actuar en virtud del principio de reciprocidad.

2. La extradición consiste en un acto mediante el cual un Estado entrega un individuo a otro Estado, que lo reclama con el propósito de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena que anteriormente ya le había sido impuesta.

3. La figura de la extradición aparece desde tiempos antiquísimos y ha evolucionado paulatinamente. Es una figura que se encuentra en completa vigencia y con mayor auge en pleno siglo XXI.

4. Los principios jurídicos de la extradición tienen como objetivo garantizar y proteger los derechos del individuo que se reclama, tales como: evitar que exista una posible entrega arbitraria, un

enjuiciamiento abusivo o bien que no proceda por prescripción de la acción penal.

5. El proceso de extradición esta compuesto por tres etapas: La administrativa, que inicia con la petición de extradición del individuo solicitado, con la finalidad de que se ordene la detención provisional del sujeto reclamado. La judicial, en la cual el Juez de Distrito hace la valoración de las pruebas y emite un veredicto. La administrativa, donde finalmente el Estado requerido resuelve si concede o no la extradición.

6. Dentro del marco jurídico de la extradición en México se contempla en primer término la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Ley de Extradición Internacional, los Convenios, el Código Penal Federal, el Código de Procedimientos Penales y los Reglamentos.

7. En México están prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie y cualquier otra pena inusitada y trascendental.

8. México no concede la extradición de ningún individuo que pueda ser sentenciado a pena de muerte o cadena perpetua, a menos que el Estado solicitante garantice que no aplicara ninguna de estas medidas, sino una diferente a ellas.

9. En México la jurisprudencia tiene su fundamento en el artículo 94 párrafo VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. No obstante que existe un número aceptable de material jurisprudencial en cuanto al tema de la extradición en general, es necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita

jurisprudencia en cuanto al tema tratado y específicamente respecto al secuestro transfronterizo.

11. La extradición es una figura o instrumento que se debe impulsar y perfeccionar con el objetivo de evitar la impunidad que perjudica a todos los Estados por igual.

12. El secuestro transfronterizo se caracteriza por el hecho de que una persona sea aprehendida de forma ilegal dentro de la jurisdicción de un Estado sin el consentimiento de éste y en franca violación de su soberanía, así como también en violación a los derechos de la persona secuestrada.

13. El secuestro transfronterizo es violatorio de los tratados celebrados y de la costumbre internacional, ya que afecta la soberanía territorial del Estado donde se comete el secuestro.

14. El secuestro trae como consecuencia, la comisión de un tipo penal local, en su mayoría se trata del delito de privación ilegal de la libertad y cualquier otro delito conexo que resulte.

BIBLIOGRAFÍA

BENAVIDEZ LÓPEZ, Jorge Enrique. Lecciones de Derecho Internacional, Primera Edición, Editorial Señal Editora, Colombia, 1989.

BIBLIA DE JERUSALÉN, Libros de los Jueces, Colección “Sepan Cuantos”, Número 500, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 1986.

BILLOT. Tratado de la Extracción citado por CASIMIRO GARCÍA BARROSO. Interpol y el Procedimientos de Extradición. S.N.E., Editorial Edersa, España, 1992.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Quinta Edición, Editorial Porrúa, México.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Trigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

COBOS GÓMEZ DE LINARES y Cuerda Riezu. La otra cara del problema: la extradición, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Número 56, Madrid España, 1979.

CÓDIGO PENAL FEDERAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, entró en vigor el 17 de septiembre de 1931.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Procedimiento de Extradición, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 1997.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA de los Estados Unidos Mexicanos.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de
1917.

CONVENCIÓN DE VIENA sobre el Derecho de los Tratados,
suscrita en Viena Austria, el 23 de mayo de 1969, entró en vigor el
27 de enero de 1980.

DE PINA, Rafael. Diccionario Jurídico Mexicano, S.N.E., Editorial
Porrúa, México, 1997.

DIARIO OFICIAL de la Federación. 16 de febrero de 2001.

FUENTES, Víctor. Queda abierta puerta para extraditables,
Reforma, Ciudad de México, 19 de enero de 2001.

GALLINO Yanzi, C.V. Extradición, Enciclopedia Jurídica Ameba. S.N.E. Editorial Esta-Fami, Diskril S.A., Tomo XI, Buenos Aires, 1977.

GOBIERNO DE MÉXICO. Méxicos Fight Against Drugs U.S.-México, 1995-2000, Main Results.

GÓMEZ- ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. Extradición en Derecho Internacional, Aspectos y Tendencias Relevantes, Segunda Edición, Editorial UNAM, México, 2000.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Filosofía y Ley Penal, Tercera Edición, Editorial Losada S.A., Buenos Aires, 1964.

KRECKO, Alan (consultor jurídico adjunto, Depto. de Estado de EUA), Declaración ante el Subcomité sobre Derechos Civiles y Constitucionales, Washington, D.C., Comité Judicial de la Cámara de Representantes, 24 de julio de 1992; y Depto. de Estado de EUA, Boletín de Prensa. 3 de agosto de 1992, vol. 3, núm. 31.

LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975, entró en vigor a partir del 30 de diciembre de 1975.

LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992, entró en vigor el 3 de enero de 1993.

LUQUE ÁNGEL, Eduardo. Derecho de Asilo, S.N.E., Editorial San Juan Eudes, Colombia, 1959.

PÉREZ KASPARIAN, Sara. México y la Extradición Internacional, S.N.E., Editado por el Instituto Nacional en Estudios Superiores en Derecho Penal, México, 2002.

Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado el 13 de noviembre de 1997.

REYES TAYABAS, Jorge. Extradición Internacional e Interestatal, S.N.E., Editorial Procuraduría General de la República, México, 1997.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES y H. Senado de la República Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México, Tomo I (1810-1883), México, SRE, Nota 45, 1976.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES y H. Senado de la República Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México, Tomo II (1884-1899), México, SRE, Nota 45, 1976.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES y H. Senado de la República Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México, Tomo XXII (1977-1978), México, SRE, Nota 45, 1976.

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA. "Convenios de Extradición", Segunda Edición, Centro de Publicaciones Madrid, 1988.

TRATADO DE EXTRADICIÓN entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, aprobado por el Senado el 20 de Diciembre de 1978, publicado en el Diario Oficial del 23 de Enero de 1979, entró en vigor el 25 de Enero de 1980.

UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Coeditado con Porrúa, Décima Edición, Tomo I-O, México, 1997.

PÁGINAS DE INTERNET

Sitio Oficial

http://www.minex.gob.gt/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=339

Sitio Oficial <http://www.sre.gob.mx/tratados/busqueda.htm>

Sitio Oficial <http://200.38.86.53/PortalSCJN/>